



martes, 15 de febrero de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE DECISIÓN PENAL
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO TAMAYO PORTELA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL.
ACCIONADOS: SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

ANDRES MAURICIO TAMAYO PORTELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.605 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 242288 del C.S.J, miembro activo del PROYECTO INOCENCIA¹ de la Universidad Manuela Beltrán¹; actuando como apoderado judicial especial del señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.035.910 expedida en Loricá (Córdoba), según poder que adjunto al presente escrito, me permito de forma respetuosa instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las decisiones proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Montería, decisión del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se declaró responsable a mi poderdante por la comisión del delito de Homicidio agravado en calidad de determinador, confirmado por la sala de decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el veintinueve (29) de julio de dos mil diecisiete (2017).

¹ El Proyecto Inocencia es una iniciativa interdisciplinar de la Facultad de Derecho de la Universidad Manuela Beltrán, cuyo principal objetivo es identificar razonablemente casos en los que probablemente un ciudadano ha sido injustamente privado de su libertad por medio de una sentencia condenatoria ya en firme, con miras al ejercicio de las acciones jurisdiccionales que resulten pertinentes en defensa de sus intereses. Todas las acciones desplegadas por los miembros del Proyecto Inocencia son absolutamente gratuitas, para mayor información acerca de las políticas institucionales de Proyecto Inocencia, por favor consultar la página web: www.umb.edu.co/inocencia.



I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

1. Providencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería Córdoba, Juez **JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS**, mediante sentencia con radicado: 23162-61-00000-2011-0002 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) por la cual **CONDENÓ** a **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL** por el delito de Homicidio Agravado en calidad de partícipe determinador a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión.
2. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora **LINA CRISTINA OJEDA YEPES** bajo el radicado número 23162-60-00000-2011-00002-00, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia en contra del señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL**, modificando la pena emitida y estableciéndola en treinta y tres (33) años más cuatro (4) meses de prisión.

II. SUJETOS PROCESALES

Procesado	LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 11.035.910 expedida en Loricá (Córdoba).
Autoridad judicial en primera instancia	Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería Córdoba.
Autoridad judicial que resolvió el recurso de apelación	Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.



III. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA

ANDRES MAURICIO TAMAYO PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.605 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional T.P. 242288 del C.S de la J., apoderado del señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.035.910 expedida en Loricá (Córdoba), dado el poder anexo.

POR PASIVA

Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Montería Córdoba y Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Mi poderdante manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que a la fecha no se ha ejercido la acción constitucional de tutela por los mismos hechos y derechos invocados en el presente recurso de amparo constitucional. Por lo anterior, ruego al H. Corte asumir el conocimiento de la presente acción constitucional de tutela, toda vez que no existe cosa juzgada constitucional que así lo impida.

V. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos objetos de la sentencia de primera instancia fueron resumidos por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería - Córdoba de la siguiente manera:

“Se extrae de los formatos auditivos, que en el año de dos mil seis (2006), en un día del mes de noviembre, a eso de las tres o tres y treinta de la tarde (03:00 o 03:30 p.m.), en una reunión en el municipio de Cotorra, más exactamente en una cantina donde “puche”; se comienza a planificar darle muerte al señor FRANCISCO PASILLA PETRO “El Negro Padilla”; a esta concurren personajes como alias “Nilson”, alias “el puche”, CARLOS CAUSIL, LUIS SÁNCHEZSÁNCHEZ BERNAL y NEIL ARGEL GARCÍAGARCÍA, ”, en dicha reunión estos planifican asesinar al ya



mencionado, designando tal misión al señor NEIL ARGEL, por medio de la modalidad de sicariato, posteriormente, horas después, los mismos sujetos se reúnen en esta Ciudad, cabecera municipal del departamento de Córdoba, en una casa situada en la avenida primera, con tres personas más, quienes hablaron de la misma situación, tocando el tema de los viáticos. Para finales del año dos mil siete (2007), comienzo del dos mil ocho (2008), nuevamente se reúnen LUIS SÁNCHEZ BERNAL, alias “El Abuelo” y NEIL ARGEL GARCÍA, en una finca ubicada, en un lugar llamado San Pablo, cerca al municipio de Cotorra, con el mismo fin, darle muerte al “Negro Padilla”, allí dialogaron el tema de los elementos que se utilizarían para cometer el homicidio, pactando que se tendrían dos armas tipo pistola, calibre 9 mm y una moto, además que las armas y la moto las hacían llegar por medio de CARLOS CAUSIL BRACAMONTES alias “Parabólico”, tiempo después vuelven a reunirse el señor alias “Omar”, CARLOS CAUSIL, alias “El Abuelo” JULIAN y NEIL ARGEL GARCÍA, en el corregimiento Mateo Gómez, exactamente en una carnicería frente a la cancha de futbol de la plaza (NEIL ARGEL GARCÍA fue convocado por LUIS SÁNCHEZ BERNAL, quien no asistió a dicha reunión), donde nuevamente se habló de pistolas y la moto que se utilizarían para perpetrar el homicidio. El 10 de marzo del año dos mil ocho (2008) el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, le avisa a NEIL ARGEL GARCÍA, para que se encuentre con alias “Parabólico”, porque ya estaban listos los “jugueticos” refiriéndose a las armas, quien llegó donde este y le entregó dos armas de fuego y una moto RX115, color rojo. Para el día 18 de marzo de dos mil ocho (2008), se reúnen por última vez en el municipio de Cereté, en el restaurante “ya llego” los señores alias “Omar”, dos señores de Puesto Escondido, alias “Parabólico”, alias “El Abuelo”, LUIS SÁNCHEZ BERNAL o alias “lucho 7”, en donde se disponen a cometer el homicidio planificado, en consecuencia desde ese lugar se desplazan, alias “Omar”, otro muchacho que no lo identifican y NEIL ARGEL GARCÍA, en dos motos, una HONDA, color negro, cilindraje 125 cc, y una AX, de cilindraje 100 cc, con dos armas 9 mm, quienes interceptan una camioneta MAZDA en la troncal vía Cereté – Ciénaga de Oro, y comienzan a disparar, provocando la muerte del joven DAVID FERNANDO PADILLA LOZANO, a quien ultiman equivocadamente, pues el objetivo de lo planificado era finiquitar la vida del señor FRANCISCO PADILLA PETRO. Días posteriores al homicidio consumado, se encuentran en las fiestas del municipio de Cotorra, los señores LUIS SÁNCHEZ BERNAL y NEIL ARGEL GARCÍA quienes hablan sobre el homicidio cometido, surgiendo la pregunta por parte de SÁNCHEZ BERNAL de ¿por qué el error? Refiriéndose a que no se mató a “El Negro Padilla” sino al hijo, respondiéndole su interlocutor que apenas interceptaron el automotor comenzaron a disparar. Para cometer tal acto homicida el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, le pago a NEIL ARGEL GARCÍA, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) los cuales, le fueron pagados en dos proporciones, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) previos al homicidio y el restante, posterior al hecho delictual en las fiestas del municipio de Cotorra.”



VI. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 23 de marzo de 2011, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, previa solicitud de la Fiscalía 42 Seccional, libró orden de captura No. 0497425 y 0497426 en contra del señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL** y **FELIPE SANTIAGO ABDALLAH MONTES**.

El 25 de marzo de 2011, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Montería con Funciones de Garantías, se realizan las audiencias de Legalización de Captura, Formulación de Imputación, Medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión en contra de **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL** y **FELIPE SANTIAGO ABDALLAH MONTES**.

Los días 28 de abril de 2011 y 22 de junio de 2011, ante el Juzgado Penal del Circuito de Cereté con funciones de conocimiento H. Juez Francisco Daza Ramírez se lleva a cabo la audiencia de Formulación de Acusación.

La audiencia Preparatoria presidida por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté H. Juez Francisco Daza Ramírez se lleva a cabo los días 27 de julio de 2011, 09 de agosto de 2011, 15 de septiembre de 2011, 06 de octubre de 2011, 08 de noviembre de 2011, finalmente dándose por finalizado el día 23 de noviembre de 2011.

La audiencia de juicio Oral se lleva a cabo los días 14 de diciembre de 2011, 15 de febrero de 2011 ante el Juzgado Penal del Circuito de Cereté H. Juez Francisco Daza Ramírez, finalizando con la remisión al Tribunal Superior para que decida frente a la solicitud de cambio de radicado del proceso por múltiples alegaciones de falta de garantías de seguridad hacia los acusados y sus defensores.

Posterior a la decisión afirmativa del Tribunal Superior de Montería frente al cambio de radicado, el día 08 de mayo de 2012 se instaura la audiencia de Juicio Oral ante el Juzgado Primero Penal de Montería bajo la dirección de la H. Juez Mercedes Justa de León, escuchando la teoría del caso planteada por la defensa y la fiscalía, fijando nueva fecha para la continuación del juicio oral.



La audiencia de Juicio Oral dirigida por la H. Juez Mercedes Justa de León se lleva a cabo en las siguientes fechas:

- | | |
|--------------------------------|--|
| a. 19 de marzo de 2013. | g. 23 de septiembre de 2013. |
| b. 20 de marzo de 2013. | h. 28 de octubre de 2013. |
| c. 27 de mayo de 2013. | i. Finalmente, el 12 de noviembre de 2013 procede a realizar lectura del fallo correspondiente. |
| d. 28 de mayo de 2013. | |
| e. 29 de julio de 2013. | |
| f. 30 de julio de 2013. | |

Tras la apelación por parte de la defensa y por parte de la Fiscalía, el 29 de junio de 2017 se presenta la audiencia de lectura del fallo por parte del Tribunal Superior de Montería, con la Ponencia de la Honorable Magistrada Doctora **LINA CRISTINA OJEDA YEPES**.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el contexto de las garantías Constitucionales derivadas de la actual concepción del Estado como organismo e institución al servicio de sus ciudadanos, garante del goce y disfrute de los derechos consagrados en la Carta Política y los tratados internacionales, donde los derechos deben considerarse no como simples expectativas consignadas en la ley de manera rígida, sino como verdaderos mandatos de optimización hacia el cual debe propender la justicia, y siendo la persona un fin en sí misma, como condición sine qua non para la dignidad humana, la acción de tutela se ha constituido en un mecanismo idóneo que ha permitido la oportuna intervención del poder estatal en cabeza de los jueces cuando se han vulnerado o amenazado de manera efectiva dichas garantías y/o derechos fundamentales (art. 86 de la Carta Política), este mecanismo tiene la vocación primaria de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto por el Estado Social de Derecho y, en un segundo plano, la de prevenir las posibles e inminentes violaciones aún no consumadas siempre y cuando se presenten de manera real y cierta.

Bien ha indicado la Corte Constitucional que este mecanismo de protección procede ante la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, para el caso en mención al ser actos emanados de los jueces y tribunales de manera excepcional puede darse la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, la Honorable Corte Constitucional ha aceptado la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando estas transgreden los derechos fundamentales de las partes o se apartan de los mandatos constitucionales. No obstante, ha



previsto que su procedencia debe ser de carácter excepcional, pues de lo contrario podría desconocerse los principios de cosa juzgada, autonomía judicial y seguridad jurídica, además de obviar la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la acción.

El Tribunal constitucional ha reiterado que la acción de tutela sólo procede una vez se reúnen determinados y rigurosos requisitos de procedibilidad, tales como **“i) los de carácter general que permiten la presentación de la acción de tutela y ii) los de carácter específico referidos a la procedencia misma del amparo una vez presentada”**. Subrayado fuera de texto.

En cuanto a los requisitos generales en Sentencia C-590 de 2005, la H. Corte Constitucional indicó que la acción constitucional contra providencia judicial procede cuando:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las*



desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.*

Respecto a los requisitos o casuales especiales de procedibilidad, señaló que el actor deberá demostrar que la conducta se enmarca en alguno de los siguientes defectos, a saber:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.***



- d. Defecto material o sustantivo, como lo son los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*
- h. **Violación directa de la constitución.**” Subrayado fuera de texto.*

VIII. DEL CASO EN CONCRETO

1. SOLICITUD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

La presente acción constitucional se invoca en contra del contenido de las providencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería, que resolvió **CONDENAR** a **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL**, a la pena principal de veinticinco (25) años de prisión como participe determinador de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONFIRMADA** por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, quien a su vez aumenta la pena a cuatrocientos (400) meses de prisión.

2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, AJUSTADOS AL CASO EN CONCRETO.

En virtud de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, se examinará cada uno de ellos, a efectos de ratificar la procedencia de la acción de tutela:



2.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

En este sentido, el presente caso reviste de gran relevancia constitucional, toda vez que fueron vulnerados y lo están siendo hoy en día al señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL** sus derechos fundamentales bajo el estado de cosas inconstitucional a la libertad, el debido proceso, el buen nombre en razón de la sentencia condenatoria ya mencionada,

2.1.1. Estado de Cosas Inconstitucionales

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido el Estado de Cosas inconstitucional, entre ellas el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, donde públicamente se conoce que la situación estructural es delicada, generando que este sistema se encuentre en un estado de cosa contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, desconocimiento la dignidad humana, principio de un Estado Social de Derecho siendo incompatible con este, así lo ha expresado la corte en la sentencia T383 de 2013:

“El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger, como los niños o las niñas, no evidencia necesariamente un compromiso con la dignidad humana de todas las personas. Es en el compromiso con los menos privilegiados, con las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad, el que evidencia el real respeto a la dignidad humana de todas las personas.”

Indica la Corte que las personas privadas de su libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen, esto es ser acusados de ser criminales, o haber sido condenados por serlo, y en tal medida se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, sin embargo, surgen razones y motivos para que se protejan especialmente sus derechos, entonces, una política criminal debe lograr un balance adecuado entre las condiciones que reúnen las personas privadas de la libertad, es por esto que frente al derecho al acceso a la administración pública y a la administración de justicia de las personas privadas de la libertad, ha manifestado la Corte Constitucional que:



Las medidas de choque y urgencia, para garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales como el acceso a la justicia, deben fundarse en políticas públicas que respeten los mínimos parámetros de racionalidad y razonabilidad. Por ejemplo, garantizar un acceso a la justicia a personas privadas de la libertad, dadas las condiciones de indignidad de la reclusión y el estado de cosas inconstitucional generalizado en el Sistema penitenciario y carcelario.

Si bien es cierto que se trata de una política pública, esta ha sido referenciada por la Corte, que de hecho instó al Gobierno Nacional a la formación e implementación bajo los postulados constitucionales y en pro de garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, entendiéndose entonces que el acceso a la Justicia de esta población debe estar encaminado bajo los parámetros de razonabilidad y racionalidad dada su delicada situación, que deben entonces tener los jueces en cuenta para el estudio de sus peticiones o acciones judiciales.

Mas claramente precisa la Corte frente al acceso a la justicia, sentencia T-388 de 2013:

“Garantizar el acceso a la justicia es importante, entre otras razones, porque es la herramienta con que cuentan las personas para evitar que se cometan errores e injusticias. De hecho, en el contexto de desorden por el que atraviesa el Sistema penitenciario y carcelario, en el que enfrenta la incapacidad material para atender las demandas de bienes y servicios que requiere la actual población carcelaria, hay una mayor probabilidad de que ocurran errores judiciales que impliquen privar de la libertad a personas inocentes.” Subrayado fuera de texto.

Siendo así es importante relacionar lo estipulado por la Corte de manera reiterada y las alegaciones planteadas en el presente escrito, esto en razón a que el señor **SÁNCHEZ BERNAL** busca acceder a una justicia real y pronta para la situación que ha tenido que vivir los últimos años, y es que es el ejemplo directo de afectación doble bajo el Estado de Cosas Inconstitucionales, por una parte es acusado y hoy cumple una pena en razón a un delito que no cometió y en segunda medida se ve expuesto día tras día a las conocidas dificultades que se enfrentan en los centros carcelarios del país, entre estos el hacinamiento, violencia, mala alimentación, aislamiento absoluto e imposibilidad de cercanía familiar, entre otras.

De esta manera se puede apreciar de manera evidente como se está presentando una clara vulneración a diversos derechos fundamentales que a continuación se expondrán, estos con base a condena de una persona inocente y las graves consecuencias que esto acarrea, no solo para el condenado y hoy accionante sino para la sociedad en general que mantiene a una persona inocente condenada en prisión.



2.1.2. Libertad Personal

La Corte Constitucional ha establecido que:

“Al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. Adicionalmente ha referido que el derecho a la libertad personal comprende “la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente” (Sentencia T-276, 2016).

Es clara la reiterada y conocida jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional que establece que la libertad no es un derecho absoluto e ilimitado, dado que ante la comisión de una conducta punible, la ejecución de un debido proceso que permita determinar el grado de culpabilidad, bajo el estricto cumplimiento de orden legal, puede entonces el Estado dado su poder punitivo restringir el derecho a la libertad, especialmente la libertad de locomoción, en el fallo SU-257 de 1997 expuesta en la sentencia C-511 de 2013, el órgano superior Constitucional establece como núcleo esencial:

“consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales.

Es claro que por medio del proceso penal al que fue expuesto el señor SÁNCHEZ BERNAL deriva una sentencia condenatoria por la cual hoy en día se encuentra privado de



su libertad, sin embargo, por lo que se alega en la presente se buscará la tutela de este derecho, por los fundamentos que posteriormente se expondrán.

La segunda tesis, en el sentido de las garantías – incorporadas en las constituciones se configuran también en fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales, reitera “..la legitimación del juicio penal reside en las garantías de la imparcialidad comprobación de la verdad”, finalmente concluye que los principios garantistas se configuran como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal dirigida a asegurar “el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio, y por consiguiente de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”. (Rúa, 2010)

Bien es conocida la teoría del jurista William Blackstone, o Ratio de Blackstone expuesta hace más de 3 siglos, cuyo tratado ha servido como base a diversas teorías del derecho penal moderno, recordado especialmente el aforismo “Es preferible que cien personas culpables puedan escapar a que un solo inocente sufra”, expuesto de diversas maneras cuyo significado expresa la clara importancia y necesidad de agotar todas las herramientas que involucran el proceso penal, especialmente en la labor del Juez cuya interpretación, análisis, estudio de las pruebas tiene vital importancia en la resolución de la situación jurídica del procesado cuya inocencia se debate hasta de manera fehaciente demostrar lo contrario.

De conformidad con artículo 28 de la Carta Política de 1991, al señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL** le fue vulnerado este derecho fundamental desde el instante en que fue privado de su libertad, en virtud de la sentencia condenatoria pues las mismas, como se explicará más adelante, estuvieron soportadas en las siguientes pruebas practicadas en audiencia de juicio oral, principalmente o incluso podría asegurarse que exclusivamente en el testimonio de NEIL ARGEL GARCÍA, condenado como autor de los mismos hechos, quien se retracta de su testimonio en contra de **SÁNCHEZ BERNAL**.

2.1.3 Debido Proceso

El debido proceso como principio y derecho constitucional establecido en el artículo 29 de la carta de 1991 señala inicialmente que ante cualquier proceso se debe mantener la plenitud de las formas propias de cada juicio, a su vez toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable sin embargo este grado de culpabilidad y la interpretación dada a la prueba desencadena la vulneración al derecho fundamental en mención, que a pesar que se llevaron a cabo las etapas procesales conforme a la ley, se evidencia una clara decisión basada en interpretación caprichosa lo que conllevaría a que la naturaleza y núcleo esencial del debido proceso se viere vulnerado, esto presentado en la etapa de juicio oral, donde se dispone la práctica de pruebas y a su vez en la decisión o sentido del fallo, momento en que el juez debe valorar.



Ferrajoli, encuentra que las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, esto buscando reducir al máximo las arbitrariedades, señala una primera tesis donde encuentra que todas las garantías desde las penales hasta las procesales son técnicas dirigidas a minimizar o reducir la potestad punitiva del Estado, para reducir los espacios de arbitrio judicial y la afflictividad de las penas, concluyendo que un derecho penal está justificado solo si se satisfacen efectivamente las garantías de las que está dotado tanto en lo sustantivo como en lo procesal, es así como dentro de las técnicas dirigidas a minimizar la potestad punitiva del Estado, en la normatividad colombiana se encuentra:

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Se entiende entonces que para la condena e imposición de una pena el juez debe llegar a **el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado**, sin embargo, como se demostrará las circunstancias para determinar esta responsabilidad no fueron probadas durante el juicio, viendo de manera clara una violación a los derechos del procesado.

Siendo así, la acción de tutela contra providencias judiciales está concebida como un procedimiento cautelar que garantiza la efectividad del derecho fundamental al debido proceso de otro proceso judicial, en el que se ha vulnerado presuntamente este derecho, por lo que se trata de una pretensión de prevención y de protección, esta acción concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales un sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección, los jueces de la República ostenta la calidad de funcionarios públicos lo que conlleva a que en contra de sus providencias proceda el amparo constitucional de la acción de tutela cuando se vulneren los derechos fundamentales.

La acción de tutela contra providencias judiciales ostenta el carácter de excepcional y residual procura que cuando no exista otro medio de defensa, garantizar la aplicación de los derechos fundamentales en el proceso en el cual presuntamente se desconocieron, puede tratarse del derecho al debido proceso, al acceso a la justicia o el derecho a la práctica de la prueba, está ligado entonces a un proceso principal y es por ello que el juez de constitucionalidad solo puede limitarse a verificar que no se haya vulnerado derechos fundamentales en el proceso principal. (Henao, 2015)



Bien ha indicado la Corte en la sentencia T-233 de 2007 *“la valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”*, se demostrará entonces como la valoración probatoria dado su contenido no podía considerarse como elemento de convicción y sustento para la consecuencia jurídica, en este caso una condena privativa de la libertad por más de 400 meses, desencadenando en un defecto fáctico por interpretación errónea y una violación directa a la constitución.

2.1.4 Buen nombre

Toda persona tiene derecho a que lo que se exteriorice, deplora y considere de él por los demás, pertenezca a una rigurosa realidad de sus conductas y condiciones individuales, principalmente de sus benevolencias y virtudes, de forma que la imagen no sufra menoscabo por testimonios falsos, inoportunos o perversos.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-277 de 2017 que:

“El significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cubija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco”

Las consecuencias de una sentencia condenatoria donde se priva de la libertad a una persona, desencadenan por sí misma la vulneración de diversos derechos y aunque estos no son absolutos y bajo las finalidades de la pena, entiéndase especialmente reinserción social estos se encuentran justificados, sin embargo que esta misma vulneración se vea sometida una persona inocente, se quebranta cualquier justificación para su vulneración, afectación que no solo recae en la persona por sí misma sino también en su núcleo personal más cercano y a la vez en la sociedad en general, sociedad que hace parte activa del proceso penal y la condena, donde se garantiza que un individuo no vuelva a atentar



contra un miembro de la misma sin embargo para ella hoy en día un inocente cumple una condena en prisión.

2.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable Subsidiariedad.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la tutela que:

"1. existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuando a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En ese sentido, la norma consagrada define que el accionante debe acudir primero ante los recursos o medios de defensa judicial que tenga a su alcance para el amparo constitucional del derecho abogado, pues estos como mecanismos ordinarios prevalecen sobre la acción de tutela.

Es cierto que, en el presente caso, se agotaron todos los medios extraordinarios al alcance del procesado, se precisa que el accionante, por su carencia de recursos económicos, no tuvo la capacidad de contratar un abogado de confianza que llevara su proceso hasta las últimas instancias, circunstancia, que debe ser tenida en cuenta, que como es de su conocimiento, la Casación solo puede ser interpuesta por medio de abogado titulado y dada su especialidad y complejidad acarrea un costo económico que el accionante no pudo soportar, téngase en cuenta igualmente que se encuentra privado de su libertad desde marzo de 2011, imposibilitándolo de ejercer labor u oficio alguno, para finalmente en el año 2017 tras la decisión del Tribunal verse imposibilitado de ejercer el recurso extraordinario de Casación.

Se da entonces la consumación de un derecho ius fundamental, toda vez que al accionante se le atribuyó una actitud contumaz, no teniendo el alcance para ejercer su defensa a través de todos los medios judiciales ante la decisión adoptada indilgando al proceso la pena de prisión de cuatrocientos (400) meses de prisión.

Sumado a lo anterior, la norma señala: *"salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* y *"La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuando a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*



Dicho perjuicio precisamente se está efectuando día tras día para el señor SÁNCHEZ BERNAL, al estar privado de la libertad, es menester entender que aplica la causal invocada para que en virtud del estudio y decisión de la presente acción se protejan derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable, situaciones que tras un ejercicio de ponderación deben privilegiarse frente a cualquier requisito formal establecido.

Como ya se explicó anteriormente, esta persona ha sufrido y está sufriendo un perjuicio irremediable, ante un estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte en la situación de privado de la libertad, el señor SANCHE BERNAL sufre en un sentido doble, el tiempo que el accionante está perdiendo no se va recuperar jamás, tan irrecuperable este tiempo que la vulneración solo es tasable finalmente en dinero, y como se ha precisado esta aumenta día tras día.

Ahora bien, la Corte ha establecido una serie de requisitos que desencadenaría la improcedencia de la acción de tutela, citando la sentencia T-001 de 2017:

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: 1. que el asunto se encuentre en trámite, 2. que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y 3. que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario. (numeración fuera de texto).

Frente al primer requisito, el asunto de ninguna manera se encuentra en trámite dado que el proceso en segunda instancia se vio consumado para el año 2017, seguidamente se encuentra que se agotaron todos los recursos ordinarios y como se ha señalado por imposibilidad del accionante, se agotó cualquier recurso a su alcance imposibilitado de manera económica de accionar el recurso extraordinario de Casación, y finalmente la acción de tutela no se pretende utilizar como mecanismo para revivir etapas procesales, sino por el contrario se alegará de manera clara el DEFECTO FACTICO y UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN en sus principios generales, presentando, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales cuya especial protección recae en el juez constitucional.

- 2.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**



La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones frente a la inmediatez y, por consiguiente, estableció un término de seis (6) meses una vez quede debidamente ejecutoria la sentencia. La Honorable Corte en Sentencia T-246 de 2015 manifestó que:

“En relación con la observancia del requisito de inmediatez, es importante advertir, como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y lo reiteró esta corporación en fallo de unificación del cinco (5) de agosto de 2012, que, en cada caso, debe evaluarse este requisito a fin de que no se desvirtúe la razón de ser de la acción de tutela, pues, en materia del amparo constitucional no existe caducidad, razón por la que el término de 6 meses que ha venido admitiendo la jurisprudencia como razonable para la interposición de este recurso contra providencia judicial debe ser analizado, según las circunstancias del caso”

Ahora bien, como así lo estableció el órgano máximo de cierre de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-246/15:

“La Corte concluyó que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “... en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso. Por lo tanto, es oportuna la interposición del amparo, si se valora que no se tenía conocimiento de la sentencia como tal, sin que ello signifique que la declaratoria de persona ausente es válida o no, pues esa situación será la que se analizará para saber si se incurrió en un defecto procedimental”

En materia penal la favorabilidad, como principio fundamental en que en caso de contradicción de dos normas, la más favorable debe aplicarse en razón de resolver el conflicto, ahora bien se trata aquí de determinar si la inmediatez como requisito de admisibilidad es aplicable por lo que solicita al juez constitucional aplique el principio en mención y de cuenta de la necesidad del estudio y decisión de fondo en razón a los diversos derechos fundamentales vulnerados diariamente y cuya tutela acarrearía finalmente su protección efectiva.

Bajo ese argumento y para el caso concreto del accionante se debe tener en cuenta que aunque la sentencia en firme se profiere en junio de 2017, y como se menciona anteriormente



el accionante carece de recursos económicos, además de desconocer los procedimientos legales que constitucionalmente podía ejercer, razón de acudir a PROYECTO INOCENCIA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN quienes como proyecto académico interdisciplinario de la facultad de DERECHO, PSICOLOGIA e INVESTIGACIÓN CRIMINAL, con su finalidad social, de forma gratuita tras conocer su caso y en ánimo de atender a la vulneración presentada, inicia un estudio donde se establece este mecanismo como opción viable, asignando al estudiante el análisis del caso el día 17 de agosto de 2021.

Ahora si usted lo considera y encuentra que la presente estipulación frente al requisito de inmediatez no es aplicable, solicito de manera subsidiaria que si así fuera aplique la excepción de inconstitucionalidad dado esto en razón a la supremacía constitucional y en harás de garantizar los derechos fundamentales del accionante, donde de manera precisa se ha indicado las razones de la no interposición de la presente acción de manera previa a la fecha y la necesidad de protección de los derechos fundamentales diariamente vulnerados.

2.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma (i) tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que (ii) afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Si bien el caso que estudiamos no se trata de una irregularidad procesal, hay un acápite de valoración probatoria el juez faltó a las reglas de valoración y por esa falta hay un efecto determinante en la decisión tomada, si bien esta no es el efecto que alegamos si se tiene que hay un elemento fáctico y una valoración errada que llevo al juez a tomar una decisión errada, de manera INDIRECTA generando la irregularidad procesal.

2.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Pues bien, la defensa técnica del señor SÁNCHEZ BERNAL interpone recurso de apelación precisando en la retractación realizada por el testigo de cargo quien tras la interpretación del Tribunal y a pesar de determinar que efectivamente se trató de una retractación rendida en juicio oral, se descarta de plano cualquier duda que pueda surgir de esta sin fundamentación acorde a la gravedad y complejidad de los hechos, cuya decisión acarrea la condena de cuatrocientos meses de prisión para mi poderdante.

Usted lograra advertir que se alegaron los derechos fundamentales durante las diferentes etapas del proceso, igualmente el señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL expresara en



las etapas procesales su manifestación de inocencia ante la pregunta de la señora Juez, igualmente logrará advertir las alegaciones realizadas por el defensor del hoy condenado en procura de sus derechos fundamentales el día 28 de octubre de 2013 alegatos finales en primera instancia.

Es así, como en los alegatos de conclusión el apoderado del señor SÁNCHEZ BERNAL, fundamenta su exposición en tres ejes, la duda probatoria, el tecnicismo extremo y la retractación, alegando para el primer punto que la carencia o mínimo material probatorio que se practica en juicio, concluyendo que no se tienen las suficientes pruebas para generar aquel “conocimiento más allá de toda duda” para resolver de forma condenatoria.

Exposición alegatos de conclusión audiencia 28-10-2013 16:33 horas:

Tecnicismo Extremo, alegando la defensa que ante las preguntas planteadas en el interrogatorio realizada a NEIL ARGEL GARCÍA, donde este manifiesta en repetidas oportunidades que niega la participación del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL, esto debe valorarse en su integridad y establecer en la decisión la clara retractación del testigo, finalmente alega la defensa la retractación, la cual será expuesta en el cuerpo del documento, donde el testigo de cargo se retracta de las situaciones expuestas en contra del señor SÁNCHEZ BERNAL, razón por la cual existe una clara duda probatoria que generaría la absolución del entonces procesado.

El señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, dada su reiterada alegación de inocencia, en escrito dirigido a la Procuraduría General en el mes de agosto de 2016, manifiesta su preocupación y solicita se revise y este al tanto del proceso que se lleva en su contra, esto lo hace alegando que por todos los intereses políticos y los personajes que han participado en el proceso él pueda a llegar ser condenado, a su vez realiza esta solicitud al despacho de la ciudad de Bogotá dada su preocupación de que en Montería la atención fuera nula.

2.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Este requisito se cumple, debido a que la sentencia que se pretende impugnar corresponde a una sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

3. DEFECTO FACTICO QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.



3.1. Formulación y sustentación de los Cargos DEFECTO FÁCTICO.

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que el defecto fáctico se configura cuando el operador jurídico se aparta del derecho sustancial, vulnerando así, derechos fundamentales por omitir la aplicación de la normatividad procesal acorde a las formalidades procedimentales.

Bien ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-041-2018 frente a defecto fáctico lo siguiente:

*“El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas**; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.”. Así mismo, esta corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa.*

Así, el órgano máximo de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha precisado que, frente a las dimensiones del defecto, positivo y negativo se precisa:

*“La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: **i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.**”*

*“En cuanto a la **segunda** dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta Corte expuso:*



“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”

A continuación, se realizará una exposición frente a la razón para alegar el defecto fáctico en su dimensión positiva, especialmente la segunda causal; **ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas**, para el caso en concreto, es necesario iniciar precisando los fundamentos de la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero Penal de Circuito de Montería – Córdoba con fecha del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013), así:

Primero relacionar las pruebas practicadas en Juicio Oral, posteriormente la valoración probatoria que realiza la juez en el fallo, finalmente los elementos probatorios y su relación con la sentencia condenatoria en contra del señor SÁNCHEZ BERNAL, identificando la valoración y relación en el fallo cada una de estas, exponiendo entonces el condicionamiento del defecto fáctico señalado.

3.1.1 Pruebas practicadas.

a. Frente a las estipulaciones probatorias.

Es importante señalar que, tras verificar su contenido, no se encuentra relación alguna entre los hechos investigados y el señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL, entiéndase que las siguientes no relacionan al señor LUIS SÁNCHEZ con los hechos, tanto es así que la señora Juez no hace referencia a estas en la fundamentación del fallo, donde a pesar de realizar una lectura en su totalidad no se establece que estos relacionen de alguna manera al acusado con los hechos.

- Inspección a cadáver
- Protocolo de necropsia.
- Informe de investigación del 26 de marzo de 2008 suscrito por el Policía Judicial Roberto Bonilla.
- Álbum fotográfico del 26 de marzo de 2008.
- Acta de inspección al lugar de los hechos del 18 de marzo de 2008.
- Álbum fotográfico del lugar de los hechos y de inspección a cadáver.
- Informe de investigación suscrito por Jorge Manuel Peña Márquez de la experticia al arma de fuego 9mm.



- Informe de investigación de balística del 28 de marzo de 2008 suscrito por Evalia Jara Guzman.
- Plena identidad de FELIPE SANTIAGvO ABDALLAH MONTES.

3.1.1.1 Por la Fiscalía:

a. Testimonio del señor FRANCISO RAMIRO PADILLA PETRO (FRPP)

Padre del joven DAVID PADILLA, asiste a juicio oral como testigo ante solicitud de la Fiscalía y la defensa, se practica su testimonio el día 19 de marzo de 2013 iniciando el interrogatorio el delegado del ente acusador, donde se resalta lo siguiente de lo registrado en el video del juicio oral del 19-03-2021 desde el minuto 1:13:16: (Véase anexo video 19-03-2013 Parte 2)

Fiscalía: *¿Qué relación tenía usted con el joven LUIS DAVID PADILLA PETRO?*

FRPP 1: *Soy el padre y la madre al mismo tiempo.*

Fiscalía: *Díganos para el 18 de marzo de 2008 ¿su hijo fue víctima de algún atentado?*

FRPP 1: *Si fue asesinado, lo recuerdo bien porque...*

Fiscalía: *¿A qué hora se enteró usted de ese homicidio?*

FRPP 1: *Casi a las 7 de la noche*

Fiscalía: *¿en dónde se encontraba usted cuando él fue ultimado?*

FRPP: *En mi casa*

Fiscalía: *¿en la casa suya a que distancia quedaba del lugar de los hechos?*

FRPP: *24 de mayo unos 3 kilómetros, yo vivo en el barrio 24, eso queda a la salida de Ciénaga de Oro bajando el puente de Cereté*

Fiscalía: *¿Qué ocurrió esa noche? ¿de qué se enteró usted?*

FRPP: *Eso fue muy rápido, disque yo llegue a mi casa, él estuvo en la mañana andando conmigo porque él era el que me acompañaba... (receso de 1 minuto) ...el me acompañaba, el miraba las fincas, ese día por la mañana estuvimos juntos pero como joven que era salió a jugar futbol en la tarde, yo lo deje, después a las seis y media teníamos listo como un día de hoy para Coveñas que era la costumbre, yo llegue seis y media (inaudible) que iba a jugar futbol, me dijo que iba a jugar futbol con sus amiguitos entonces seis y media, calentó, luego con sus amigos, yo le dije que no saliera mas no sé, algo presentía, se vino para Coveñas seis y cuarenta y ahí se bañó se puso su pantaloneta y salió para jugar en la camioneta, no demoro mucho cuando la hija, la llaman me dicen que a DAVID le estaban disparando, yo no creí nunca porque no teníamos problema con nadie y salí y alce mis manos y dije señor*



sálvalo, llegue al hospital, mire a la policía pero no había no pude verlo más, ya estaba muerto.”

Mas adelante sobre el minuto 1:16:53

Fiscalía: ¿usted sabe que motivó el asesinato de su hijo?

FRPP: *He venido con todo lo que se ha averiguado, con todas las cosas que se vienen mostrando, investigaciones que viene haciendo judicialmente ante la Sijin, mostrándose las capturas e investigaciones, he visto para mí el error mío fue haberme metido a hacer política en Pelayo, ahora me doy cuenta de muchas cosas, que con todas esas investigaciones que llevan se ha mostrado lo que llevan capturado de que por lo menos NEIL, era cuñado del Alcalde que yo ayude tanto políticamente como económicamente y señores que tenían tentáculos en las alcaldías de cotorra y acá, han logrado que dé, tejieron esto que ya está casi armado desde cotorra...(moción de la defensa)”*

Fiscalía: *¿ha podido establecer si la muerte de su hijo iba dirigida a él o a otra persona?*

FRPP: *Todo lo que se ha investigado, la prensa y lo que se lleva es que era contra mí, sino que el hijo mío cuando le deje la camioneta él salió.*

Sobre el minuto 1:21:45 la fiscalía pregunta:

Fiscalía: *¿Si la muerte iba dirigida a usted, usted pudo establecer la fuente para ultimarlo a usted?*

FRPP: *con todo lo que ya está en audiencia, con todo lo que hay condenado mi muerte fue planeada, fue acusada desde el municipio de cotorra, Pelayo, tengo muy claro al Alcalde que yo llevé, tengo muy claro porque este era su cuñado, NEIL era su cuñado, andaba con él y fue que yo le presté, le ayudé económicamente, hasta una letra tengo, económicamente donde el ex alcalde de san Pelayo que con amor, con todo el cariño lo ayudé económicamente y termino asesinándome su cuñado, y con quien andaba, quien asesino al hijo.*

Fiscalía: *¿Quién es el alcalde de San Pelayo, que usted dice que era el cuñado de NEIL?*

FRPP: *OSWALDO NEGRETE CAUSIL.*

Finalmente, sobre el minuto 1:33:00 tras una narración frente a conocimiento de amenazas en su contra, el testigo manifiesta lo siguiente:



FRPP: *“Viene un día, estoy haciendo campaña ayudando, dios mío pero que hice para meterme allá, viene un señor SEGURA amigo de ellos (OSWALDO NEGRETE CAUSIL), le dice a OSWALDO y le dice a otro que yo lo estaba buscando para matarlo, arranco para donde el señor SEGURA, arrancan para allá, el un amigo mío y otro a llevarlo allá, cuando el señor SEGURA dice que, qué problema tenía yo, que yo nunca lo he tratado, dice “estos manes, estos manes” paso esto, después al señor SEGURA lo matan como a la semana, dije Dios mío que no vayan a estar diciendo que cosas, bueno paso eso, después de la muerte de mi hijo, cuando pasa la muerte de mi hijo, yo llegue y un día el hermano del señor SEGURA “nosotros sabemos que no fuiste tu pero querían (inaudible)” le dije pero hermano, tu hermano un día estaba diciendo quien, que yo tenía cosas contra él, yo no lo conozco, además yo nunca me ensuciaría las manos en sangre entonces me dijo quién fue el que le decía a tu hermano todo eso, entonces me dijo “hombre, aquí quien le estaba dañando la mente a mi hermano, acá en la madera se llama LUIS SÁNCHEZ con el PARABOLICA, como será que al entierro vinieron y le decían ey; devuélveme el revolver le dijo el PARABOLICA, el que tu hermano le vendido ayer, el hermano de SEGURA (Inaudible), LUIS SÁNCHEZ que no lo conozco, no lo conocía, no sabía porque se inventaron eso porque NO eran mis enemigos ni yo era su enemigo, todas estas cosas he llegado a concluir hasta este momento.”*

Es así como en el contrainterrogatorio sobre el minuto 1:43:30 pregunta:

Defensa: ¿Dijo usted que es cierto que lo que usted estaba manifestando lo hacía porque usted había hecho su propia averiguación, investigación y por lo que había visto en los otros juicios? (Contra los otros acusados por los mismos hechos).

Testigo: Si.

Dicha respuesta y manifestación, alega la defensa corresponde a señalamientos de índole penal por lo que la Juez lo excluye del audio según indica en el minuto 1:35:50, en lo que se refiere al arma, frente a la mención del señor LUIS SÁNCHEZ es importante señalar que el testigo tiene conocimiento de este nombre por medio de otra persona como claramente señala, a su vez indica NO conocer al señor LUIS SÁNCHEZ en ningún sentido, corresponde entonces claramente a un testimonio que lo único que se logra demostrar son las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos.

b. Reconocimiento fotográfico del señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL

Durante el testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA practicado el día 19 de marzo de 2013, se resalta lo siguiente de lo registrado en el video juicio oral 19-03-2021 desde el minuto 3:20:00. (Véase anexo video 19-03-2013 Parte 2)



El señor NEIL ARGEL GARCÍA, sobre el minuto 3:20:00 manifiesta que por medio de álbum fotográfico el día 18 de marzo de 2011, reconoce al señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL por los hechos que han sido cuestión de interrogatorio.

Sobre el minuto 07:30 del video de la audiencia juicio oral con fecha del 19 de marzo de 2013 (Véase anexo video 19-03-2013 Parte 3), el señor NEIL ARGEL GARCÍA indica que el día 18 de marzo de 2011 identificó al señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES por medio de álbum fotográfico, sin embargo, en el minuto 10:30 refiere que el señor ABDALAH no corresponde a ALIAS EL ABUELO.

Sobre el minuto 12:00 del video de la audiencia juicio oral con fecha del 19 de marzo de 2013 el señor NEIL ARGEL GARCÍA indica que el 18 de marzo de 2011, identificó al señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL al reconocer la imagen número tres (3) al igual que en otro registro fotográfico de la misma fecha donde señala la numero seis (6), identificando al señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL.

Téngase en cuenta que el testigo se RETRACTA frente al reconocimiento del señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES, manifestando que no corresponde a la persona llamada con el alias “EL ABUELO”, frente a dicha retractación ante el señalamiento no se ahonda por parte de la Fiscalía.

Frente al reconocimiento fotográfico se extrae que corresponde a la mera identificación del señor SÁNCHEZ BERNAL, ejercida por el señor ARGEL GARCÍA quien lo conocía en razón a hacer parte de una misma comunidad tal como lo expresa en su testimonio, lo cual no corresponde a una prueba que lo relacione de manera directa con los hechos.

Surge entonces la duda, del por qué para una retractación por parte del señor NEIL ARGEL GARCÍA frente al otro acusado el señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES, se requiere lo mínimo, es decir simplemente alegar que él no corresponde y frente a otra como es el señor SÁNCHEZ BERNAL, y a pesar de haber profundizado en su retractación esta simplemente no es tenida en cuenta.

c. Testimonio del señor ROBERTO CARLOS GALVÁN

Testimonio practicado el día 20 de marzo de 2013, desde el minuto 00:07:00 (Véase video anexo 20-03-2013 Parte 5), donde relaciona la práctica del reconocimiento fotográfico realizado con la finalidad de identificación del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL y el señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES, corresponde a la actividad



investigativa de un funcionario que no fue testigo directo de los hechos y cuyo resultado solo relaciona una serie de fotografías de los presuntos autores del hecho, lo cual establece presunción de ocurrencia de los hechos para su identificación por medio de testigos.

d. Testimonio del señor OMAR PEÑA MORALES

Testimonio practicado el día 20 de marzo de 2013, (Véase anexo video 20-03-2013 Parte 6) desde el minuto 00:11:15 hasta el minuto 00:26:00 donde relaciona la práctica del informe de plena identidad de los señores LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL y el señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES. Corresponde a la actividad investigativa de un funcionario que no fue testigo directo de los hechos y cuyo resultado solo relaciona identidad de los acusados sin relacionarlos directamente con los hechos, no fue testigo directo de los hechos y cuyo resultado solo lo relaciona como la persona encargada de realizar el álbum fotográfico de los presuntos autores del hecho, lo cual no establece de manera certera la calidad de autor de ocurrencia de los hechos para su identificación por medio del testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA

Testimonio del señor LUIS MIGUEL ARCILIAR HERNANDEZ

Testimonio practicado el día 20 de marzo de 2013, (Véase anexo video 20-03-2013 Parte 6) desde el minuto 00:28:00 hasta el minuto 00:44:00 donde relaciona la actividad del señor LUIS MIGUEL ARCILIAR como miembro de la Policía Nacional y primer respondiente al lugar de los hechos, tardándose menos de 5 minutos en llegar al sitio, ubicando dos personas alrededor del joven lesionado, este joven es trasladado a centro médico en la misma camioneta que se movilizaba, es el encargado de la protección de la escena y el procedimiento policivo el día de los hechos, su testimonio no relaciona de ninguna manera al señor SÁNCHEZ BERNAL con la comisión de la conducta punible, a lo largo de su testimonio es claro que no existe ninguna relación de los hechos con el acusado.

e. Testimonio del señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA (Autor de los hechos)

Condenado por los mismos hechos en calidad de autor, asiste a juicio oral como testigo ante solicitud de la Fiscalía y la defensa, se practica su testimonio el día 19 de marzo de 2013 iniciando el interrogatorio el delegado del ente acusador, donde se resalta lo siguiente de lo



registrado en el video juicio oral 19-03-2021 desde el minuto 1:49:35. (Véase anexo video 19-03-2013 Parte 2).

De manera general el señor ARGEL GARCÍAL manifiesta en esta primera oportunidad que participó en la muerte del joven DAVID PADILLA LOZANO, indica que la planeación inicia a finales del año 2006 buscando la muerte del señor NEGRO PADILLA entiéndase a FRANCISCO PADILLA PETRO, en el municipio de Cotorra donde se reúnen “PUCHE, EL CEJA, CARLOS CAUSIL, LUIS SÁNCHEZ Y YO”, específicamente en la cantina donde PUCHE, tras pregunta del fiscal agrega a una persona denominada NITSON.

Para ese lugar y fecha, indica que se habla de la muerte del señor PADILLA, con la pretensión de que sea ARGEL GARCÍA quien cometa la conducta delictiva, esto bajo la modalidad de sicariato.

Es mismo día se reúnen posteriormente en Montería las mismas personas, precisando tras pregunta del fiscal a los señores “LUIS SÁNCHEZ, PARABOLICO, NITSON Y OTROS SEÑORES ACA”, tras otro cuestionamiento del fiscal agrega a la persona denominada como “EL CEJA”.

Sobre el minuto 2:03:28 (Véase Anexo video 19-03-2013 Parte 2) el testigo indica que en esa reunión había “varias personas” sin recordar con claridad de quienes se trata, señalando que solo hablan 3, refiriéndose a “matar al NEGRO PADILLA a FRANCISCO”.

- 2:03:45 ¿esas tres personas que hablaron, con quien hablaron y de que hablaron?
R/ Hablaron para matar al negro padilla, a Francisco.
- 2:04:20 ¿Hablaron de ese tema con el señor LUIS SÁNCHEZ?
R/ Si señor
- 2:04:32 ¿recuerda que más se habló sobre matar al NEGRO PADILLA?
R/ **No sobre todo eso, yo casi no estuve en las reuniones, a mí solamente me tenían como para matarlo, ya.**
- 2:04:54 ¿En esa oportunidad se habló de recursos o elementos que había que utilizar en la muerte del NEGRO PADILLA?
R/ viáticos
- 2:06:10 ¿cada vez que se le acabaran esos viáticos que llamara? ¿Qué llamara a quién para esos viáticos?
R/ Al señor WILSON (NITSON tras corrección por parte del fiscal)



Testigo manifiesta que posterior a esa fecha no se toca más el tema frente a la muerte del señor PADILLA PETRO, hasta diciembre de 2007 donde se comunican con el:

- 2:09:50 ¿Quién le realizo esa llamada?
R/ El señor LUIS SÁNCHEZ
- 2:10:00 ¿Lo llamo y que le indico en esa llamada, esa llamada fue por qué medio?
R/ por teléfono por celular
- 2:11:00 ¿Cuándo el señor LUIS SÁNCHEZ lo llama a finales de 2007, principio de 2008 que le dijo el señor LUIS SÁNCHEZ?
R/ Si otra vez proponiéndome para matar al señor PADILLA.
- 2:12:19 ¿Díganos si recuerda si el señor LUIS SÁNCHEZ le pone alguna cita o se reúne con él?
R/ Si yo me reuní con el
- 2:12:30 ¿Dónde se reunieron una vez esa llamada?
R/ Por allá una finca que él tiene.

Resumiendo, la declaración del 19 de marzo de 2013, el testigo manifiesta tras reiteradas preguntas por parte de la fiscalía que le fue encargada la misión de conducir una motocicleta por ser quien mejor conoce las calles de Cereté, esto para que en compañía de otra persona que provenía de Urabá para cometer la conducta criminal, indicando que se habla frente a utilizar dos armas y una motocicleta que serían entregadas por alias PARABÓLICO, entiéndase el señor CARLOS CAUSIL.

A Los pocos días es citado a una reunión en Mateo Gómez, donde lo esperaba el mencionado ABUELO, allí se realizó una reunión donde se encontraban aproximadamente 7 u 8 personas, reconociendo a (OMAR, CARLOS CAUSIL, EL ABUELO, JULIÁN), afirma el testigo que para esa fecha no asiste el señor LUIS SÁNCHEZ, tocando el mismo tema de cometer homicidio a el señor NEGRO PADILLA, sin conocer el motivo para tal crimen. posteriormente, el 18 de marzo de 2008 se lleva a cabo la última reunión en Cereté donde los señores OMAR, CARLOS CAUSIL, EL ABUELO, LUIS SÁNCHEZ en un restaurante. Aproximadamente una semana antes indica que LUIS SÁNCHEZ lo llama para que se dirija donde PARABÓLICO para recoger dos armas de fuego y una motocicleta, estos elementos fueron devueltos dado que no se logró cometer el crimen.

El día de los hechos estas personas se mantuvieron en el restaurante aproximadamente hasta las 19 horas, salen tres personas en dos motocicletas para cometer la conducta donde



ultiman al joven DAVID PADILLA, entre ellos el señor NEIL ARGEL, posterior a los hechos manifiesta el testigo no se reúne con el señor LUIS SÁNCHEZ, sin embargo, el fiscal precisa en la pregunta que, si en las fiestas de Cotorra se encontró con LUIS SÁNCHEZ, donde tocaron el tema frente a la comisión del delito.

Finalmente, el testigo señala que se le ofreció y cancelo la suma de cinco millones de pesos (5.000.0000) por la muerte del señor PADILLA PETRO, esto por parte del señor SÁNCHEZ BERNAL.

En el contrainterrogatorio realizado el día 20 de marzo de 2013 en cabeza de la defensa, quienes por medio de entrevistas de los días 25 de marzo de 2008 y 26 de marzo de 2008, puestas en manos del testigo se logra extraer los diversos motivos para que el señor NEIL ALBERTO ARGEL entregue el arma con la cual se cometieron los hechos, manifestando que corresponde a un acto con la finalidad de recibir una recompensa establecida para la fecha de los hechos, no realiza ningún tipo de señalamiento.

Igualmente se expone en el interrogatorio rendido por el señor NEIL ARGEL GARCÍA el día 07 de mayo de 2008, esto desde la Cárcel Las Mercedes, donde realiza alegación fáctica frente a las circunstancias de los hechos y como se llevó a cabo su participación.

El señor Fiscal en el video de la audiencia juicio oral con fecha del 20 de marzo de 2013, sobre el minuto 26:45 (Véase anexo video 20-03-2013 Parte 6) renuncia a la práctica de los demás testigos, finalmente solo practica los testimonios de los señores:

- a. NEIL ARGEL BERNAL
- b. ROBERTO CARLOS GALVAN
- c. OMAR PEÑA MORALES
- d. LUIS MIGUEL ARCILIAR HERNÁNDEZ.

3.1.1.2 Por la defensa:

El día 27 de mayo de 2013 el señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA rinde testimonio bajo interrogatorio de la defensa, iniciando sobre el minuto 17:30 (Véase anexo audio 27-05-2013 Parte 2), de forma general el testigo confirma que el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL participa en la comisión del delito investigado, ante las siguientes preguntas específica, así:

Audio audiencia juicio oral 27 de mayo 2013:



- 29:23 Defensa: ¿el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL tiene algún apodo?
- 29:33 Testigo: conocí como lucho siete
- 29:40 Defensa: NEIL ¿Cuál era su profesión u oficio en el año 2006, 2007 y 2008?
- 29:50 Testigo: Me dedicaba mucho a la agricultura
- 30:00 Defensa: ¿el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL participo en el homicidio del hijo del señor FRANCISO PADILLA PETRO?
- 30:10 Testigo: Si

Seguidamente la defensa pretende hacer valer un documento correspondiente a entrevista realizada por el investigador de la defensa con fecha 19 de enero de 2011 sin embargo este documento no fue solicitado en la audiencia preparatoria, razón por la cual la defensa solicita volver a practicar este interrogatorio en otra oportunidad, entiéndase que las preguntas practicadas en el interrogatorio en mención se vieron interrumpidas por la confusión de la defensa.

a. Testimonio del señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES

El señor ABDALAH, sindicado para ese momento no brinda información alguna teniendo en cuenta que no conoce a ninguna de las personas mencionadas por el defensor, entiéndase (LUIS SÁNCHEZ BERNAL, NEIL ARGEL GARCÍA, ALIAS OMAR O HERNAN GOMEZ GUISAO), afirma desconocer cualquier circunstancia con relación a los hechos.

b. Testimonio del señor JAVIER HUMBERTO JARAMILLO ISAZA

Prueba practicada el día 30 de julio de 2013 por el defensor del señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES, dicho testimonio no se relaciona con los hechos, por lo que la información que se extrae del mismo corresponde a señalamiento frente a sumas de dinero para declarar en el proceso.

c. Testimonio del señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA.



3.1.1.3 RETRATACIÓN NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA

Audiencia de Juicio Oral 30 de julio de 2013 iniciando sobre el minuto 07:00, (Véase anexo audio 30-07-2013 Parte 1) así:

- 08:20 Defensa ¿Conoce a Carlos Causil Bracamonte?
- 08:25 Testigo: Lo distingo
- 08:30 Defensa ¿sabe usted donde está el en este momento?
- 08:33 Testigo: Que sepa se encuentra recluido en la cárcel La Mercedes de Montería
- 08:35 Defensa: ¿conoce al señor HERNAN GOMEZ GUISAO alias OMAR?
- 08:42 Testigo: Lo distingo también
- 08:50 Defensa: ¿sabe dónde está?
- 08:51 Testigo: Por allá en Combita
- 08:55 Defensa: ¿En alguna ocasión usted se reunió con CARLOS CAUSIL BRACAMONTE y HERNAN GOMEZ GUISAO para planear la muerte del hijo del señor NEGRO PADILLA?
- 09:05 Testigo: No señor
- 09:10 Defensa: ¿conoce usted a OSWALDO NEGRETE CAUSIL?
- 09:15 Testigo: Si
- 09:20 Defensa: ¿Sabe dónde está OSWALDO NEGRETE ahora?
- 09:23 Testigo: En estos momentos no
- 09:25 Defensa: ¿Se reunió usted en alguna ocasión con CARLOS CAUSIL BRACAMONETE, HERNAN GOMEZ GUISAO y el señor OSWALDO NEGRETE CAUSIL para planear la muerte de JOSE PADILLA LOZANO?



- 09:42 Testigo: No señor
- 09:46 **Defensa: ¿Conoce usted al señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL?**
- 09:47 **Testigo: Lo distingo**
- 09:49 **Defensa ¿Sade donde está ahora LUIS SANCEZ BERNAL?**
- 09:51 **Testigo: Si aquí al frente**
- 09:57 **Defensa: ¿Se reunión usted en alguna ocasión con LUIS SÁNCHEZ BERNAL y CARLOS CAUSIL BRACAMONTE, HERNAN GOMEZ GUISAO para planear la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**
- 10:07 **Testigo: No.**
- 10:13 **Defensa: ¿Participo el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL en alguna forma en el plan y la ejecución de la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**
- 10:29 **Testigo: No.**
- 10:31 **Defensa: En su declaración anterior usted dijo que LUIS SÁNCHEZ BERNAL había participado en la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO. ¿Por qué dijo eso?**
- 10:44 **Testigo: Eso directamente yo lo dije como había dicho una vez por medio de presiones y unas amenazas que he tenido.**
- 11:09 **Defensa: ¿El señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL en alguna ocasión lo mando a usted a planear la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**
- 11:17 **Testigo: No.**
- 11:24 **Defensa ¿El señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL le ofreció o le pago algún dinero a alguna persona para planear la muerte del joven JOSE DAVID PADILLA LOZANO hijo del señor NEGRO PADILLA?**



- 11:36 **Testigo: No.**
- 11:45 **Defensa: ¿Por algún medio de comunicación recibió usted algún mensaje de LUIS SÁNCHEZ BERNAL para planear la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**
- 11:57 **Testigo: No señor.**
- 12:03 **Defensa ¿En algún momento el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL le propuso a usted asesinar al joven JOSE DAVID PADILLA LOZANO hijo del NEGRO PADILLA?**
- 12:20 **Testigo: No.**
- 12:29 **Defensa: ¿En algún momento el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL le recomendó a usted que trabajar con CAUSIL BRACAMONTE alias PARABOLICO?**
- 12:35 **Testigo: No señor**
- 14:00 **Defensa: Señor NEIL ¿Sabe usted desde que momento se comenzó a planear la muerte de DAVID PADILLA LOZANO?**
- 14:15 **Testigo: No señor**

Contrainterrogatorio de la fiscalía, con fecha audiencia juicio oral 30 de julio de 2013. (Véase audio 30-07-2013 Parte 1).

- 15:00 **Fiscalía: Señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA, por parte del señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL usted recibió alguna vez algún dinero para matar o por la muerte, posterior a la muerte del señor DAVID FERNANDO PADILLA LOZANO.**
- 15:15 **Testigo: No señor**
- 16:00 **Fiscalía: Usted en la declaración anterior, esto es declaración rendida el 19 de marzo de 2013, cuando la fiscalía lo interrogó usted señaló que efectivamente usted recibió el saldo pendiente para cinco millones de pesos,**



de cuatro millones trecientos cincuenta mil en las fiestas de Cotorra cuando se encontró con el señor LUIS SÁNCHEZ, que tiene que decir de eso que usted dijo el día de esa declaración

- 17:31 Testigo: **Eso es mentira porque ósea yo dije eso por medio de las presiones que he tenido, pero yo con el señor LUIS SÁNCHEZ jamás en ninguna fiesta en Cotorra nunca me he encontrado.**
- 17:45 Fiscalía: Usted en esa declaración inculpo al señor LUIS SÁNCHEZ, hoy viene a decir que no está comprometido, ¿A qué se debe ese cambio?
- 17:54 Testigo: **Por eso, por las presiones que tenía, amenazas entonces yo no quiero que injustamente yo haga... (Es interrumpido por el Fiscal)**
- 18:06 Fiscalía: ¿Usted ha recibido durante el tiempo que acá ha estado recluso, usted ha recibido visitas de algún Abogado, perdón, de alguno de los abogados que esta acá en la sala? En la penitenciaría que estaba recluso, ¿alguno de los abogados lo ha visitado acá a usted?
- 18:32 Testigo: Tuve la oportunidad de hablar con el señor aquí...
- 18:35 Fiscalía: ¿Con cuál señor?
- 18:36 Testigo: Con el señor Valverde
- 18:38 Fiscalía: ¿En cuantas oportunidades ha hablado con él?
- 18:42 Testigo: Ósea las reuniones que he tenido con él en la Cárcel no es que directamente el haya ido a visitarme, sino que he tenido la oportunidad de hablar con él, pero no muchas palabras.
- 18:55 Fiscalía: ¿En qué cárceles lo ha visitado él?
- 18:59 Testigo: En la de Montería
- 19:02 Fiscalía: ¿En la de Sincelejo él ha ido a visitarlo?
- 19:06 Testigo: Por allá estuvo una oportunidad que me encontré con él, no sé a quién estaría visitando



- 19:15 Fiscalía: ¿A usted le han ofrecido dinero porque cambiara esta versión en alguna oportunidad?
- 19:24 Testigo: Nunca.
- 19:40 Fiscalía: **Frene a lo manifestado en el interrogatorio anterior donde dijo usted que en varias oportunidades se reunió usted con el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, lo que manifestaba en esa oportunidad es verdad o no es verdad.**
- 19:55 Testigo: Eso es mentira.

Sobre el minuto 59:00 (Véase anexo audio 30-07-2013 Parte 1) se pone de presente una entrevista que rinde el señor NEIL ARGEL GARCÍA, el testigo a pesar de leer en la misma que ha recibido ofrecimientos por parte del defensor del señor LUIS SÁNCHEZ, al finalizar indica que todo lo que manifestó en esa entrevista es falso, manifestando esto de manera reiterativa, clara y sin duda frente a las preguntas realizadas.

Sobre el minuto 06:00 (Véase anexo audio 30-07-2013 Parte 2) el señor NEIL ARGEL GARCÍA manifiesta ante la pregunta del señor defensor ¿En los contactos o en las comunicaciones que usted tuvo con algunas personas que usted iba a declarar en este juicio, para usted hubo ofrecimiento de dinero?

Responde el testigo: “para este no”

Defensa: ¿en sesiones anteriores?

Responde el testigo: “Si.”

Defensa: ¿Quién le ofreció?

Responde: El papa acá del señor PADILLA.

3.1.1.4 Valoración probatoria por parte del Juzgado primero Penal de Montería.

Durante la etapa de juicio oral, la cual inicia el día 8 de mayo de 2012, se extiende los días 19 de marzo, 20 de marzo, 27 de mayo, 28 de mayo, 29 de julio, cerrando finalmente la etapa de practica de pruebas el día 30 de julio de 2013, con las siguientes ya mencionadas:



Por parte de la Fiscalía:

- a. Testimonio del señor FRANCISO RAMIRO PADILLA PETRO.
- b. Reconocimiento fotográfico del señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL.
- c. Testimonio del señor ROBERTO CARLOS GALVÁN.
- d. Testimonio del señor OMAR PEÑA MORALES.
- e. Testimonio del señor LUIS MIGUEL ARCILIAR HERNANDEZ.
- f. Testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA.

Por parte de la Defensa:

- g. Testimonio del señor CARLOS CAUSIL BRACAMONTE
- h. Testimonio del señor OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL
- i. Testimonio del señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA
- j. Testimonio del señor JAVIER HUMBERTO JARAMILLO ISAZA

Tras verificar el análisis realizado por el Juez en primera instancia se encuentra de manera clara y tal como lo expresa el funcionario a cargo de la decisión que esta se fundamenta por el testimonio rendido por el señor NEIL ARGEL GARCÍA, ante esto es importante verificar de manera precisa la utilidad de las demás pruebas presentadas para la decisión:

- b. Frente al testimonio del señor FRANCISO RAMIRO PADILLA PETRO

Se encuentra y tal como lo menciona la Juez en la lectura del fallo minuto 15:13, corresponde a un testigo de referencia cuya utilidad recae en dar una guía para determinar el posible móvil de los hechos, en este caso se entiende correspondió a circunstancias políticas que pretendían finiquitar la vida del señor RAMIRO PADILLA y por circunstancias ajenas pierde la vida su hijo DAVID PADILLA.

Es importar referir que el señor PADILLA menciona no conocer al señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, no presentar ningún conflicto, altercado, amenaza previa por parte del acusado, y solo lo menciona durante su testimonio como referencia a haber escuchado su nombre por parte de su interlocutor en una conversación ajena a los hechos. Dado lo anterior el testimonio del señor PADILLA PETRO solo permite identificar aspectos de tiempo, modo y lugar de la conducta punible

Defecto fáctico: La juez en fallo de primera instancia manifiesta frente al testimonio del señor FRPP se le permite:



“ESTABLECER, sin entrar a hondar en él, y sin precisar aspectos de responsabilidad penal, que los motivos o el móvil que generó la planificación de ultimar al señor FRANCISCO PADILLA PETRO, fueron meramente de índole político. Al conainterrogarlo reafirma que le consta aproximadamente en un 100% que lo que desencadenó la planificación de darle muerte, fue sus relaciones políticas en el municipio de San Pelayo”.

Si bien el móvil de una conducta no acarrea relación directa con la responsabilidad puede ser tenido en cuenta como un elemento indiciario que permita establecer relación especialmente para un determinador, sin embargo esta interpretación es caprichosa y como en el mismo sentido del fallo se afirma “sin ahondar en el” que se da por cierto que corresponde a un móvil político, sin embargo durante el trámite del proceso no se logra probar que el señor SÁNCHEZ BERNAL tenga alguna afinidad o discordia por razones políticas con la víctima, de hecho, durante la práctica de los interrogatorios de ninguna manera se relaciona al señor SÁNCHEZ BERNAL con grupos políticos, civiles, grupos ilegales que tengan incidencia o como objetivo participación política.

Esta interpretación surge de manera independiente a las pruebas practicadas, solo por el simple testimonio del señor PADILLA PETRO de quien no se relaciona prueba alguna frente a su participación y calidad política, se determina entonces un móvil que de estudiarse a fondo de ninguna manera relaciona al condenado con una finalidad de este tipo.

Como se menciona, esta intervención solo permite determinar condiciones de tiempo, modo y lugar de la conducta sin corresponder a prueba que relaciona de manera directa a alguien con los hechos, a pesar de lo anterior la juez determina un móvil que en ningún momento se logra probar durante el proceso, especialmente afinidad política del señor SÁNCHEZ BERNAL.

c. Testimonio de los señores ROBERTO CARLOS GALVÁN, OMAR PEÑA MORALES y LUIS MIGUEL ARCILIAR HERNANDEZ.

Todos pertenecientes a la POLICIA NACIONAL, los dos primeros bajo las funciones de Investigadores y el ultimo quien para el momento de los hechos fungía como Patrullero de vigilancia y acude como primer respondiente al lugar de los hechos.

ROBERTO GALVAN Y OMAR PEÑA son los encargados de realizar las labores investigativas tenientes a identificar los posibles autores o partícipes de la conducta delictiva, para el caso en mención realizan y plasman en su respectivo informe el RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO de los acusados, esto ante el señor NEIL ARGEL GARCÍA quien como testigo los identifica y señala ante las siete fotografías expuesta.



Estos testimonios probatorios sencillamente establecieron condiciones de tiempo, modo y lugar, pero ninguno tiene conocimiento directo de los hechos, la relevancia de dicha prueba recae directamente en el testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA, por lo que corresponden a una referencia de apoyo ante su testimonio debatible claramente por lo que se expone en el presente escrito, entiéndase la retractación.

d. Testimonio del señor CARLOS CAUSIL BRACAMONTE,

Condenado por los mismos hechos, quien en testimonio rendido manifiesta no conocer situación alguna frente a la planeación de los hechos, desconocer si el señor SÁNCHEZ BERNAL participa de alguna manera en la comisión del delito, no brinda información relevante que pueda relacionar o no a los acusados, entiéndase entonces que este medio probatorio no relaciona de ninguna manera al señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL con los hechos.

La Honorable Juez se refiere a la misma así:

“...Cuando se le interroga sobre la participación de LUIS SÁNCHEZ, en la planificación del homicidio de FRANCISCO PADILLA PETRO, esto es que desconoce, así mismo en el contrainterrogatorio, expone que no tiene conocimiento directo de la planificación del homicidio. Así las cosas, se tiene que el señor CAUSIL BRACAMONTES, tiene relación con los personajes del aberrante episodio, es decir, guarda cierta relación tanto con la víctima, como con uno de los acusados, pero argumenta no tener conocimiento de la planificación del homicidio en cuestión, pues menciona este, que desconoce de la participación del señor LUIS SÁNCHEZ en el homicidio de DAVID FERNANDO PADILLA LOZANO, lo que le permite establecer a este Estrado Judicial que dicho testimonio es inoperante, ya que el mismo, desconoce los hechos y no aporta veracidad para el debate probatorio, en otros términos, este testimonio no afirma como tampoco niega la participación del acusado en los hechos.”

Siendo así, el testimonio del señor BRACAMONTE no corresponde a fundamento base para la decisión condenatoria en primera instancia.

e. Testimonio del señor OSWALDO MANUEL NEGRETE.

Manifiesta en su intervención no conocer a los acusados, no tener conocimiento alguno frente a la planificación o ejecución de los hechos, desconocer cualquier tipo de participación,



este testimonio entonces no relaciona de ninguna manera al señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL con los hechos.

f. Testimonio del señor JAVIER HUMBERTO JARAMILLO ISAZA.

practicado por la defensa del señor FELIPE SANTIAGO ABDALAH MONTES, quien ante las preguntas planteadas no logra brindar información alguna frente a la consecución de los hechos, desconoce cómo se da su planeación y ejecución, no brinda información relevante o concluyente frente a los acusados, dado lo anterior este medio de prueba no relaciona de ninguna manera al señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL con los hechos.

Ante estas dos intervenciones señala la honorable Juez:

“...Si bien estos dan datos relacionados entorno al suceso en debate no son determinantes para esclarecer los hechos, son expresiones ambulatorias sin ninguna importancia, como el pago de dinero por declaraciones, denuncias de otras causas, señalamientos inocuos, entre otros, pero nada que conduzca a iluminar el contexto litigioso o que reste merito o credibilidad al testigo de cargo.”

Entiéndase entonces que los testimonios del señor OSWALDO NEGRETE CAUSIL y JAVIER HUMBERTO JARAMILLO ISAZA, no determinar base de decisión condenatoria, esto teniendo en cuenta que no relacionan de ninguna manera al señor LUIS SÁNCHEZ con los hechos.

3.1.1.5 Fundamentación del Fallo y Defecto Factivo.

Habiendo realizado el recuento de los medios probatorios practicados en juicio oral se encuentra que de los practicas la señora juez tiene como base el fundamental de su decisión el testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA, quien es condenado por el delito de Homicidio Agravado en calidad de autor del joven DAVID PADILLA, funge como testigo de cargo tanto de la fiscalía como de la defensa, su testimonio es base fundamental para la decisión condenatoria contra el señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL en calidad de determinador, esto al brindar información relacionada con la planificación de los hechos en distintas reuniones, fechas aproximadas, nombres de personas, establecimientos, valores monetarios que recibiría por la muerte del padre del mencionado joven el señor FRANCISO RAMIRO PADILLA PETRO, donde finalmente por error encuentra la muerte su hijo. Indica el Juez de primera instancia:



“Habiendo hecho un análisis del cumulo de evidencias y del material practicado en juicio prosigue esta dependencia a determinar si la conducta desplegada por los acusados constituye o no un delito; lo anterior teniendo en cuenta desde ya, que la decisión ajustada a derecho respecto al señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL es condenatoria por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y absolutoria, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO y en relación a FELIPE SANTIAGO ABDALLAH MONTES es absolutoria por el concurso de delito indilgados”

Mas adelante frente al alegato de conclusión de duda probatoria expuesta por la defensa en audiencia juicio oral del 28 de octubre de 2013, preciso la Juez:

“ Pues como se ha expuesto a lo largo de esta locución a esta judicatura no le asalta ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, por el delito de homicidio agravado en calidad de determinador, en razón a que existe suficiente material probatorio para tener claridad de la comisión del hecho, pues el testigo de cargo de la Fiscalía le permite a esta Célula Judicial llegar al grado de certeza de la ocurrencia del hecho y su planificación, por cuanto existe una perfecta ilación de su dicho y las demás evidencias traídas al contexto judicial y como se ha mencionado a lo largo de esta intervención el señor ARGEL GARCÍA es un testigo coherente, claro, que se sostiene en su dicho lo que permite valorarlo como profundamente creíble.” Lectura del fallo minuto 46:25, (subrayado fuera de texto).

Dado lo anterior, es menester señalar entonces, como bien se expresa en la sentencia de primera instancia que la razón fundamental y base de la decisión corresponde al testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA, condenado por los mismos hechos, expuesto de en fallo:

Asalta la duda si en la fundamentación del fallo se realizó un estudio detallado del testimonio de cargo, esto dado las múltiples participaciones del testigo en el juicio oral, especialmente lo expuesto el día 30 de julio de 2013, transcrito anteriormente, donde se aprecia sin necesidad de realizar un análisis detallado como el señor NEIL GARCÍA se contradice frente a la acusación hacia el señor SÁNCHEZ BERNAL y de manera organizada, clara y sin duda alguna responde a los interrogantes tanto de la defensa como la Fiscalía, exponiendo de manera libre y amplia las razones de su retractación, es así como a pesar de la manifestación dada, la cual el juez pudo no interpretar, no realiza un estudio interpretativo y simplemente descarta cualquier duda que pueda generar la declaración, ante esto ignora



genera un error interpretativo ya que la prueba debió ser analizada en su integridad, sin embargo en el fallo solo fundamento lo siguiente:

“Es inaudito desde todo punto de vista venir hablar de retractación, cuando todo el material probatorio señala, dentro de un juicio pormenorizado que el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, actuó como determinador del delito que se endilga.

Existe retractación cuando el testigo pone en una fehaciente contraposición su dicho o ilustración, pero en este juicio no hubo en ningún momento lugar a ello. Nunca existió contradicción en el testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA.”

3.1.1.6 Del Defecto Factivo

Como se mencionó en el libelo introductorio por medio de la presente se alega la estipulación del defecto fáctico en razón a una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas, tal como lo ha determinado la Corte en una dimensión “positiva”, presentada cuando la decisión se fundamenta en una prueba no apta para ello, o *como afirma la corte fija una valoración por “Completo equivocada”*.

Realizado el estudio previo se logró determinar de las pruebas practicadas en audiencia de juicio oral, entiéndase ocho (8) testimonios, tres (3) de ellos testigos correspondientes a agentes de la Sijin y Primer respondiente como policía de vigilancia quienes como se ha expuesto solo refieren su actividad investigativa, y concluyendo las afirmación expuestas por cada uno de ellos como anteriormente se realizó se encuentra que solamente uno (1) de ellos relaciona al señor SÁNCHEZ BERNAL con los hechos en mención, si bien es cierto que el ordenamiento legal no señala que deben existir varias pruebas para determinar la culpabilidad de un delito, si es claro que este como único medio de prueba debe satisfacer los requisitos de conocimiento para condenar:

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. *Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Ahora, el conocimiento “más allá de toda duda” permite al juez determinar una condena ajustada a la normatividad y principios del derecho interno y a nivel internacional, teniendo



en cuenta que elimina cualquier garantía de inocencia concluyendo su culpabilidad e indilgando una pena por su conducta, sin embargo, lo que nos trae aquí corresponde a la interpretación, ponderación y valoración de la prueba que permite a la juez sanear cualquier duda y condenar.

Si bien es cierto que el señor NEIL ARGEL GARCÍA en la práctica de su testimonio en Juicio Oral (referenciado en acápite anterior) manifiesta ante las preguntas del señor fiscal una relación del señor SÁNCHEZ BERNAL con los hechos, esto en calidad de determinador, también es cierto que durante este trámite procesal el testigo de cargo manifiesta de manera verbal, en presencia de la señora juez y ante preguntas tanto de la defensa como de la fiscalía que sus afirmaciones fueron falsas, cargadas de vicio en razón a circunstancias donde ha sido expuesto a presiones por parte de terceros (página 26 a 32), aspecto registrado en audio y además alegado por la defensa en su intervención final para deslumbrar a la Juez frente a las circunstancias que acarrearían la absolución del señor LUIS SÁNCHEZ.

A pesar de todo lo anterior, el pronunciamiento de la señora Juez frente a la retractación del testigo se encaminó a desestimarlos sin fundamentación alguna, aunque ya se ha transcrito su pronunciamiento es de vital importancia apreciar como ante una disparidad en la prueba determinante para el fallo, y posiblemente en su afán de impartir una decisión no valora la prueba y si lo hiciera lo hace de manera superficial, definiendo en la lectura del fallo, lo siguiente:

“Es inaudito desde todo punto de vista venir hablar de retractación, cuando todo el material probatorio señala, dentro de un juicio pormenorizado que el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL, actuó como determinador del delito que se endilga.

Es decir que omitió claramente analizar el cumulo de preguntas planteadas por la defensa al señor ARGEL GARCÍA, las practicadas igualmente en contrainterrogatorio por la Fiscalía, todo esto en su etapa procesal correspondiente y bajo las formalidades de un debido proceso, para en una argumentación menor a ocho frases darse por inexistente la contradicción y duda razonable en el testigo de cargo.

Esto se vislumbra cuando la juez relaciona las preguntas planteadas por el defensor, indicando que, ante la respuesta negativa, corresponde a la negación de un plan criminal en contra del joven PADILLA, mas no en contra del señor NEGRO PADILLA PETRO a quien estaría dirigida la presunta organización de la conducta ilícita, así pregunta el defensor, véase audiencia de juicio oral con fecha 30 de julio de 2013 (Véase anexo audio 30-07-2013 Parte 1):

09:57 **Defensa: ¿Se reunión usted en alguna ocasión con LUIS SÁNCHEZ BERNAL y CARLOS CAUSIL BRACAMONTE, HERNAN GOMEZ**



GUISAO para planear la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?

10:07 **Testigo: No.**

10:13 **Defensa: ¿Participo el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL en alguna forma en el plan y la ejecución de la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**

10:29 **Testigo: No.**

10:31 **Defensa: En su declaración anterior usted dijo que LUIS SÁNCHEZ BERNAL había participado en la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO. ¿Por qué dijo eso?**

10:44 **Testigo: Eso directamente yo lo dije como había dicho una vez por medio de presiones y unas amenazas que he tenido.**

11:09 **Defensa: ¿El señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL en alguna ocasión lo mando a usted a planear la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**

11:17 **Testigo: No.**

11:24 **Defensa ¿El señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL le ofreció o le pago algún dinero a alguna persona para planear la muerte del joven JOSE DAVID PADILLA LOZANO hijo del señor NEGRO PADILLA?**

11:36 **Testigo: No.**

11:45 **Defensa: ¿Por algún medio de comunicación recibió usted algún mensaje de LUIS SÁNCHEZ BERNAL para planear la muerte de JOSE DAVID PADILLA LOZANO?**

11:57 **Testigo: No señor.**

12:03 **Defensa ¿En algún momento el señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL le propuso a usted asesinar al joven JOSE DAVID PADILLA LOZANO hijo del NEGRO PADILLA?**



12:20 **Testigo: No.**

Entiende la juez erróneamente que como durante el transcurso del proceso y dada la acusación de la fiscalía se habla de un plan criminal para acabar con la vida del NEGRO PADILLA, y aquí se pregunta es por el plan para dar muerte al joven JOSE DAVID PADILLA LOZANO, esta retractación no corresponde a los hechos en mención, así lo expresó la Juez en sentido del fallo:

*“...Por última vez, para la fecha 30 de junio del presente año, la defensa del señor **LUIS SÁNCHEZ BERNAL**, en su turno, interroga al mismo testigo, NEIL ARGEL GARCÍA, manteniéndose este firme en el dicho manifestado en el interrogatorio realizado por la Fiscalía, pues la defensa, quien reservo el testigo para volverlo a indagar, al sondearlo, le pregunto si él se reunió con el acusado **LUIS SÁNCHEZ BERNAL**, para planificar el homicidio del joven DAVID FERNANDO PADILLA LOZANO y este responde negativamente, lo que es congruente con lo manifestado en interrogatorio anteriores, toda vez que siempre manifestó que las reuniones eran para planificar el homicidio del señor FRANCISO PADILLA PETRO, padre del finado, y en la comisión del mismo hubo un error, pues el objetivo que se perseguía era finiquitar la vida del antes mencionado y no la de su hijo.” Subrayado fuera de texto.*

De una manera directa y sin estudiar la totalidad del testimonio, además del conainterrogatorio de la Fiscalía donde se refiere (Véase anexo audio 30-07-2013 Parte 1):

15:00 Fiscalía: Señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA, por parte del señor LUIS SÁNCHEZ BERNAL usted recibió alguna vez algún dinero para matar o por la muerte, posterior a la muerte del señor DAVID FERNANDO PADILLA LOZANO.

15:15 Testigo: **No señor**

16:00 Fiscalía: Usted en la declaración anterior, esto es declaración rendida el 19 de marzo de 2013, cuando la fiscalía lo interrogo usted señalo que efectivamente usted recibió el saldo pendiente para cinco millones de pesos, de cuatro millones treientos cincuenta mil en las fiestas de Cotorra cuando se encontró con el señor LUIS SÁNCHEZ, que tiene que decir de eso que usted dijo el día de esa declaración



17:31 Testigo: **Eso es mentira porque ósea yo dije eso por medio de las presiones que he tenido, pero yo con el señor LUIS SÁNCHEZ jamás en ninguna fiesta en Cotorra nunca me he encontrado.**

Correspondiendo a una clara retractación de sus manifestaciones anteriores, testimonio que fue cercenado sin justificación alguna derivando en la adecuación arbitraria de una decisión donde se condena a una persona sin llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable.

No asalta duda al accionante que la actuación y decisión del juez desencadena el defecto fáctico alegado, dada una valoración por completo equivocada, fundamentación de su decisión en una prueba no apta para ello, cercenando el contenido de la prueba al no valorarla en su integridad y solo referirse a los aspectos que apoyaron su conclusión, la juez se aparta de los principios de la sana crítica al interpretar de manera textual una pregunta y respuesta, frente a la dimensión negativa, la juez ignora la valoración de una prueba determinante sin justificación alguna, generando un análisis deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.

4. En sede del Tribunal

Tras la apelación tanto de la defensa como del representante de la Fiscalía el Tribunal superior de distrito judicial de Montería – Córdoba, debe decidir si la declaración dada el 30 de julio de 2013 por parte del testigo de cargo corresponde a una retractación, donde señalaba al señor SÁNCHEZ BERNAL como determinador de la conducta punible.

A su vez le correspondía determinar si dada la retractación, esta fue espontánea, sincera con respecto a la demás pruebas y testimonios, y finalmente valorar materialmente los testimonios rendidos por Oswaldo Manuel Negrete Causil y Javier Humberto Jaramillo Isaza.

Dicho cuerpo colegiado en segunda instancia determina que el a quo si incurrió en un falso juicio de identidad al apreciar el testimonio de alias “el teja” al cercenar varias de las respuestas, omitió además el resultado del contrainterrogatorio que le fue efectuado por el delegado fiscal en esa misma fecha, para la Colegiatura “...es claro que el testigo Neil Alberto Argel García, alias “el teja”, el 30 de julio de 2013 se retractó de lo expuesto los días 19 y 20 de marzo y 27 de mayo del 2013.”



El tribunal entonces confirma que el testigo de cargo efectivamente se retracta de la vinculación a los hechos del señor SÁNCHEZ BERNAL, sin embargo, procede a realizar un ejercicio interpretativo según asevera porque no se puede descartar de plano los testimonios rendidos, es así como señala:

“...No es propio aseverar, como lo han hecho los sujetos procesales, que ante esta situación quedan sin validez las anteriores declaraciones, no es cierto que la retractación sea vinculante, sobre todo cuando entraña motivos que repugnan a los objetivos mismos de la Administración de Justicia.”

Frente a la interpretación dada por el juez de primera instancia donde omite tener en cuenta apartes de la declaración rendida por NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA, señala; *“...Considera este tribunal que en efecto el juez de primera instancia si incurrió en un falso juicio de identidad al apreciar el testimonio de alias “el teja”, puesto que no solo cercenó varias de las respuestas por él dadas, al ser interrogado por la defensa el 30 de julio de 2013, sino que también omitió por completo el resultado del contrainterrogatorio que le fue efectuado por el delegado fiscal en esa misma fecha. En relación con el segundo yerro alegado, esto es, el de falso juicio de raciocinio, la censura se advierte desafortunada, toda vez que dicho vicio recae en las deducciones realizadas por el funcionario judicial – desconociendo los postulados de la sana crítica – respecto del contenido exacto del medio probatorio y, como se resaltó en líneas anteriores, lo que hizo el A-quo fue mutilar apartes trascendentales de lo declarado por el señor Neil Alberto Argel García en su última salida.”*

Procede el tribunal a realizar una comparación entre a las distintas intervenciones bajo juramento del testigo de cargo, indicando que en las primeras donde señala al señor SÁNCHEZ BERNAL se muestra de manera clara, seria, explícita, detallada, convincente, coherente, ajena de inseguridad, reiterativa, además señala que existe una relación entre la versión y otros medios de prueba tales como:

- Informe de investigación suscrito por JORGE MANUEL PEÑA MARQUEZ de la experticia al arma de fuego 9mm.
- Reconocimiento en fila de personas.
- Reconocimiento fotográfico.

Finalmente, concluye *“...Considera esta colegiatura que no se le puede otorgar validez a la retractación del señor Neil Alberto Argel García porque la misma no deriva de su espontaneidad (no corresponde a un acto natural o espontaneo del mismo) ...”, el tribunal no le otorga valor demostrativo a la retractación de testigo Neil Alberto Argel García y*



considera dignas de credibilidad las versiones que sobre los hechos materia de investigación expuso los días 19 y 20 de marzo y 27 de marzo de 2013.”

5. Defecto fáctico.

Es claro que la fundamentación de la decisión de primera y segunda instancia recaen en el testimonio del señor NEIL ARGEL GARCÍA, condenado por los mismos hechos en calidad de autor, este medio de prueba corresponde a la única conexión para relacionar con estos hechos al señor SÁNCHEZ BERNAL, para este caso en calidad de determinador. Durante la etapa de juicio oral se logra apreciar los distintos señalamientos realizados por el testigo de cargo, quien bajo sus afirmaciones y con claro conocimiento de los hechos relaciona al aquí accionante con dicha conducta, es vital tener en cuenta esto dado que la interpretación de los jueces de instancia son soportadas en la claridad y organización de las ideas del testigo, circunstancia que no acarrea ninguna duda por el hecho de que es el quien hace parte de la conducta criminal hasta el punto de su ejecución, conociendo los móviles, elementos utilizados y logrando describir a tal detalle la conducta, de esta manera la credibilidad que se le da no puede fundamentarse en la forma de expresión dado su conocimiento de primera mano.

Frente a la retractación que fue definida por el Tribunal en segunda instancia, esta se da durante la etapa de juicio oral y ante el interrogatorio planteado tanto por la defensa como por la fiscalía, donde se le permite expresar las razones de su manifestación negando la participación del señor SÁNCHEZ BERNAL en la conducta delictiva, tras recibir más de treinta preguntas que permiten tener la certeza de su respuesta de manera reiterada, sin confusión, clara y adecuada.

Bien señala la Corte como fundamento del defecto fáctico: *“ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.”*, surge entonces la duda si frente a la interpretación dada por el cuerpo colegiado se desprende una valoración errónea ante un testimonio con un alto grado de incredibilidad, esto por la retractación y el cambio de versión bajo posibles presiones por parte de terceros, igualmente el contexto político en el que se dieron los hechos donde se vieron involucrados importantes líderes políticos de la región.



5.1. Fundamentación del tribunal

a. Confirmación de retractación del testigo de cargo.

Como bien afirma el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería corresponde a una clara retractación por parte del testigo de cargo:

“...Considera este tribunal que en efecto la Juez de primera instancia si incurrió en un falso juicio de identidad al apreciar el testimonio de alias “el teja”, puesto que no solo cercenó varias de las respuestas por el dadas al ser interrogado por la defensa el 30 de julio de 2013, sino que también omitió por completo el resultado del contrainterrogatorio que le fue efectuado por el delegado Fiscal en esa misma fecha. En relación con el segundo yerro alegado, esto es, el de falso juicio de raciocinio, la censura se advierte desafortunada, toda vez que dicho vicio recae en las deducciones realizadas por el funcionario judicial, desconociendo los postulados de la sana critica – respecto del contenido exacto del medio probatorio y, como se resaltó en líneas anteriores, lo que hizo el A-quo fue mutilar apartes trascendentales de los declarado por el señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA en su última salida.”

“Así las cosas, para esta colegiatura, contrario a lo señalado en la sentencia atacada, es claro que el testigo NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA, alias “la teja” el 30 de julio de 2013 se retractó de lo expuesto los días 19 y 20 de marzo y el 27 de mayo de esa misma anualidad.”

b. Análisis de la retractación por el tribunal

Trae el tribunal a colación lo expuesto por la Corte en jurisprudencia así:

“Si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa...”

Apartándose más adelante de este criterio, refiere que la labor que debe cumplir el funcionario judicial cuando se esté ante dos versiones antagónicas del testigo, como sucede en este caso, el órgano de cierre manifiesta:



“La función de juez radica en percibir las razones de la retractación, entre ellas las amenazas, la compra del testigo, la persuasión para que se retracte, etc.; el juzgador debe apreciar la espontaneidad de la retractación, porque en todo caso el testimonio retráctil no tiene tarifa probatoria asignada (ni la podría tener), sobre todo cuando se tienen abiertas imputaciones a través de reconocimiento, informes, entrevistas, etc..”

Finalmente, se logra extraer las siguientes conclusiones del cuerpo colegiado:

- a. La sala encuentra que la versión dada por éste el 19 de marzo de 2013, cuando señalo al procesado LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL, como una de las personas que planificó la muerte del señor FRANCISCO RAMIRO PADILLA PETRO, plan criminal que por error desencadenó la muerte de su hijo, DAVID FERNANDO PADILLA LOZANO, se muestra clara, seria, explícita, detallada, convincente, coherente, ajena de inseguridad, reiterativa, puesto que no se puede olvidar, que el deponente se mantuvo en su dicho al día siguiente (20 de marzo de 2013), cuando fue interrogado por el defensor recurrente, así mismo, aproximadamente dos meses y medio después (27 de mayo de 2013), cuando dicha parte, por primera vez, lo trajo a audiencia pública como su testigo.
- b. Además, varias de las circunstancias reseñadas en esa declaración inicial se pueden corroborar con otras pruebas legalmente aducidas al proceso.

Para llegar a estas afirmaciones el tribunal alega estudiar lo siguiente tal como se aprecia en el folio 31 del fallo de segunda instancia:

“...Por ejemplo, en el testimonio del 19 de marzo de 2013 la Fiscalía le preguntó al señor Neil Alberto Argel García ¿quiénes se reúnen en ese primer día – refiriéndose a finales de 2006 – para planear la muerte del “negro padilla”? y este contestó “ahí estaba un señor llamado puche, la ceja, yo lo conozco por ese nombre, el señor Carlos Causil, el señor Luis SÁNCHEZ”; también lo indagó acerca de lo que le insinuaron en esa oportunidad las personas atrás señaladas y el deponente expresó “o sea, a mí me buscaron para que lo asesina yo”.

Frente a esto, y teniendo en cuenta que se trataba de realizar un ejercicio de interpretación donde se determinaría la credibilidad de un testimonio, que finalmente acarrearía la pena privativa de la libertad a una persona, se estima que la Corte interpreta erróneamente este aparte porque en la audiencia de juicio oral con fecha 19 de marzo de 2013 minuto 1:56:00



en adelante lo que se pregunta y responde es lo siguiente (Véase anexo audio 19-03-2013 Parte 2):

Fiscalía: ¿Quiénes se reúnen en ese primer día para planear la muerte del “negro padilla”?

NEIL ARGEL GARCÍA: Ahí estaba un señor llamado puche, la ceja, yo lo conozco por ese nombre.

Fiscalía: El puche, el Ceja ¿Quién más estaba reunido ese día?

NEIL ARGEL GARCÍA: El señor Carlos Causil, el señor Luis SÁNCHEZ y yo.

Parecería algo totalmente irrelevante, sin embargo, el Tribunal estudia este fragmento como una respuesta completa, libre y espontánea, cosa que no ocurre, como se aprecia en video y audio de la audiencia, interviene la fiscalía ahondando en una pregunta de la que ya recibió respuesta, esto para que se agreguen a otras dos personas, finalmente mencionando al señor LUIS SÁNCHEZ y a CARLOS CAUSIL, situación expuesta de manera reiterativa como se señalará seguidamente.

Se trata entonces de un fragmento donde se interpreta erróneamente una respuesta, y dado que el estudio no es la acusación hacia el señor SÁNCHEZ BERNAL sino la credibilidad y relación con la retractación ya confirmada se aprecia un primer error fáctico en la interpretación dada para la decisión de la apelación.

Ahora bien, rescata el Tribunal:

“En ambas declaraciones el señor NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA detallan dos de las reuniones que se dieron en pro del plan criminal de dar muerte al señor PADILLA PETRO, coincidiendo en el intervalo de tiempo transcurrido entre una y otra, los lugares en los que se desarrollaron, que fue el procesado SÁNCHEZ BERNAL quien lo cito a las mismas, los medios de transporte por él utilizados para desplazarse hacia esos sitios, las personas que estuvieron presentes en aquellas, la razón por la que él era de vital importancia para la materialización de ese homicidio, el lugar de donde venían las otras personas que participaron en el mismo y, algo que resulta realmente importante, es que



desde 2008 venia señalando a LUIS SÁNCHEZ como una de las personas que participó en los hechos materia de investigación.”

Sin embargo, El tribunal da por cierto una serie de circunstancias que en juicio y especialmente en la etapa de practica de pruebas no se logran demostrar por el representante de la Fiscalía, no se vislumbra prueba que señale la existencia de predio o finca alguna de propiedad del señor SÁNCHEZ BERNAL, no se identifica o tienen soportes de llamadas o comunicaciones entre el acusado y el testigo NEIL ARGEL GARCÍA, ni siquiera indicio alguno de que existiera suma de dinero que se pagare al señor ARGEL GARCÍA y este que hizo con el monto, dado que a los pocos días de los hechos realiza la entrega del arma con la cual se comete el homicidio mintiendo en relación a las circunstancias de los hechos y su razón para brindar la información y el arma homicida, y aunque alega el propósito de cobrar una recompensa nunca se extraña desde criterios de la experiencia y sana crítica que una persona que comete un hecho delictivo de este tipo actué de esta manera, prácticamente entregándose a las autoridades sin justificación alguna.

Ahora, toma como referencia el Tribunal la declaración frente al tipo de arma utilizado para cometer el homicidio, señalado por ARGEL GARCÍA como tipo pistola calibre 9 milímetros, lo que se relaciona con el arma entregada por este y cuya información reposa en el proceso por la estipulación probatoria numero 8 donde se describe un arma con estas características, información que claramente puede brindar de manera específica dado su conocimiento en armas al haber sido parte del ejercito como así lo declara y ser quien tuvo en su poder el arma de fuego y actuó con esta, razón para que el soporte de su credibilidad recaiga básicamente en su propia versión autónoma, lo cual conlleva a que cualquier análisis que se realice sin algún otro soporte sea atacado por la misma falta de credibilidad en el testigo.

En un siguiente punto, procede el tribunal a estudiar las posibles razones de la retractación del testigo, para esto encuentra el tribunal que, en el redirecto de la defensa, tal como se puede apreciar en audiencia del juicio oral 30 de julio de 2013, (Véase anexo audio 30-07-2013 Parte 3) desde minuto 06:00, establece:

Defensa: ¿En los contactos o en las comunicaciones que usted tuvo con algunas personas respecto a este tema que usted iba a declarar en este juicio, para usted hubo ofrecimiento de dinero?

NEIL ARGEL GARCÍA: Para este no.



DEFENSA: ¿En sesiones anteriores?

TESTIGO: Sí

DEFENSA: ¿Quién le ofreció?

TESTIGO: Por parte de acá el señor Negro Padilla.

DEFENSA: ¿Cuánto le ofrecieron?

TESTIGO: Cuando estaba por allá en Valledupar y Sincelejo.

DEFENSA: ¿Por intermedio de que persona?

TESTIGO: al principio fue por un cuñado que la tenía, llamado Jorge Amel.

DEFENSA: ¿Después?

TESTIGO: Después por Carlos Galván.

DEFENSA: ¿Qué le ofreció Carlos Galván?

TESTIGO: más que todo beneficios.

DEFENSA: ¿Cómo cuáles?

TESTIGO: por ejemplo, el traslado de Valledupar a donde yo quisiera bien fuera a Sincelejo o Montería, definitivo, rebaja de condena.

En este momento entonces señala las diversas situaciones por las que llegó a modificar su testimonio, retractándose de las acusaciones realizadas en contra del señor SÁNCHEZ BERNAL, refiriendo el testigo que el señor PADILLA PETRO, padre de la víctima a le generó una serie de ofrecimientos para que su declaración estuviera encaminada en contra del señor SÁNCHEZ BERNAL.



Ahora, entra a contrarrestarse con los diversos testimonios y entrevistas rendidas por el señor ARGEL GARCÍA, para esto el tribunal evalúa sus pronunciamientos, concluyendo que el testigo incurre en una franca contradicción al expresar el motivo por el cual cambia sustancialmente su versión en contra del señor SÁNCHEZ BERNAL, sin embargo, determina:

“...Por un lado sostuvo que incriminó al prohijado del censor por la amenazas y presiones que recibió, sin detallar el momento desde cuándo empezó a recibirlas, por parte de quien, en qué condiciones, etc.; y más adelante manifestó que el señor FRANCISO RAMIRO PADILLA PETRO, por intermedio de un cuñado y de un agente de policía, le hizo ofrecimiento de dinero y beneficios, tales como traslado definitivo del sitio de reclusión donde se encontraba y rebaja de pena, para que declarará lo que consigno en las sesiones iniciales del juicio oral desarrollado al interior de este proceso.”

Se encuentra aquí el motivo de la contradicción del señor ARGEL GARCÍA durante su testimonio de retractación, esto genera una contradicción en la interpretación dada por el tribunal porque precisamente por el desarrollo de las preguntas del conainterrogatorio y el redirecto de la defensa, el testigo expone las razones y condiciones por las cuales su testimonio inicial se encaminaba en una acusación contra el señor SÁNCHEZ BERNAL, ahora bien, por la organización y reglas de interrogatorio y conainterrogatorio, las preguntas debieron generarse de manera cerrada, al igual que lo practicado por la Fiscalía lo que generaba que la respuesta fuera exclusivamente de manera positiva o negativa, si o no, , y de otro modo si el testigo no amplió su relato corresponde a una falencia del defensor que en su momento omitió la relevancia de las precisiones, que de ningún modo puede acarrear el desconocimiento de la normatividad en materia penal y especialmente los principios y derechos fundamentales.

Finalmente, el Tribunal no le otorga valor demostrativo a la retractación del testigo NEIL ALBERTO ARGEL GARCÍA y considera dignas de credibilidad las versiones que sobre los hechos materia de investigación expuso los días 19 y 20 de marzo y 27 de mayo de 2013.

Ahora bien lo que decide el Tribunal en segunda instancia no es simplemente la valoración de la prueba, decide básicamente como por medio de una prueba única en el proceso con diversas contradicciones se fundamenta la decisión de un fallo condenatorio cuando no se ha logrado llegar a la certeza más allá de toda duda para condenar, es por esto que el ejercicio interpretativo no podía basarse exclusivamente en la concordancia de las versiones del testigo



como se realizó, sino también los aspectos de credibilidad y si la retractación corresponde a una de carácter principal o esencial, o sea accesorias o secundarias.

Es así como la sentencia de la Sala Penal de la Corte, Radicado 26055, reiterada en la 34372 del 15 de septiembre de 2010, 40555 del 22 de mayo de 2013 y 54732 de 4 de diciembre de 2019, con relación a las contradicciones no accesorias o secundarias, sino principales o esenciales, estableció:

*“Tratándose del principio lógico de “no contradicción”, postulado que rige los ejercicios de verificabilidad de la sana crítica en orden a la valoración de la credibilidad o su ausencia que debe darse a la prueba testimonial, se comprende por la lógica material, para el caso referida a los aspectos jurídico sustanciales en discusión, que los juzgadores, como es de suyo, **no pueden valorar de manera positiva contenidos testimoniales que en sus expresiones fácticas se nieguen, se contradigan en sus aspectos principales, o que por virtud de las contradicciones excluyan o terminen haciendo invisible o inexistente la conducta punible objeto de atribución”***

Señala la Corte, que cuando se trate de contenidos testimoniales que en sus expresiones fácticas se nieguen, se contradigan en sus aspectos principales, no pueden valorarse de manera positiva, y es que el caso en mención corresponde a una delicada retractación de contenido general y principal:

- a. Testimonio inicial: acusa al procesado de cometer el delito.
- b. Testimonio final: Niega que el procesado cometiere el delito.

No se trata entonces de aspectos accesorios o secundarios que deban ser estudiados, no son variaciones o matices simples, corresponde a una evidente contradicción que afecta la totalidad del testimonio, generando una duda razonable ante todo lo dicho, diferente fuese si se tratase de alguna fecha o lugar específico, algún nombre o condición a valorar para su credibilidad, reafirma la Corte:

*“Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la verdadera contradicción **sobre aspectos esenciales relevantes** y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción.*



“Esa depreciación y destrucción de credibilidad será mayor cuando sea menos explicable la contradicción entre los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros.”

Y es que en el proceso por más que se tratase no existe forma de explicar de manera razonable las contradicciones del testigo de cargo, sin que esto generara una valoración por medio de inferencias que no han sido construidas con el material probatorio en mención, esto justamente surge durante la valoración tanto en primera instancia como en el cuerpo colegiado cuya decisión es confirmatoria de una sanción penal, aumentando la pena impuesta bajo la fundamentación de un medio de prueba dudoso.

La Jurisprudencia señala que existe una destrucción al valor y credibilidad de los testimonios vistos en su unidad o en relación con otros es la VERDADERA CONTRADICCIÓN SOBRE ASPECTOS RELEVANTES, que aspecto más relevante que negar la participación de una persona en la comisión de unos hechos delictivos, que alegar las razones para su retractación y hacerlo de manera libre y espontánea porque de ninguna otra manera se logró probar en juicio.

5.2 De La Violación Directa a la Constitución

A lo largo de presente escrito se ha logrado vislumbrar de manera evidente el contexto factico y jurídico que envuelve la situación actual del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL, evidenciando especialmente lo que aquí nos atañe, la fundamentación de la sentencia condenatoria en contra, que hoy en día tiene privada a una persona de su libertad injustamente.

Siendo así hemos realizado un recuento de las pruebas utilizadas por la Fiscalía con la pretensión de derribar la presunción de inocencia de mi apoderado y lograr llegar a demostrar fuera de toda duda razonable la existencia de la conducta punible en cabeza y en ejercicio del señor SÁNCHEZ, circunstancias que se dan por ciertas en el ámbito procesal, sin embargo, la realidad es otra, y esta corresponde a una falencia de carácter tal que se ha violado de manera directa a la Constitución.

Ahora bien, jurisprudencialmente desde la T-949 de 2003 se entiende la causal de violación directa de la Constitución como autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, fundamentos ampliados en la C-590 de 2005, teniendo como base una serie de hipótesis aplicables ante el desconocimiento de la Carta por parte de un Juez:



Cuando no se aplica una norma Fundamental al caso en estudio:

- a) En la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional.
- b) Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.
- c) En las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la constitución

Se aplica la Ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución:

- a) Los jueces en sus fallos deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenidas en el artículo 4° superior en cuanto la Carta es norma de normas y, cuando exista incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.

Además de lo anterior, el desarrollo normativo y jurisprudencial ha decantado los términos de vía de hecho, apuntando a una descripción donde además de los casos de decisiones groseras y burdas se incluya aquella fundamentación donde el juez se aparte de los precedentes sin argumentar debidamente y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (Sentencia T509 de 2005).

Logrando entonces obtener las siguientes hipótesis base:

- b) Fundamentación donde el juez se aparte de los precedentes sin argumentar debidamente.
- c) Cuando la discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.

5.2.3 Del caso en concreto

Establecido el precedente jurisprudencial aplicable al estudio de la acción de tutela contra providencia judicial bajo la aplicación de la violación directa a la constitución, se procederá a esbozar de manera organizada la fundamentación de esta causal y como se



adecua a la hipótesis base para su reconocimiento y defensa por parte del honorable juez constitucional.

Basta con recordar lo señalado en acápites anteriores y cuya razón esperamos nos dé el juez constitucional quien al realizar un estudio adecuado del proceso encontrara que el único medio de prueba que relaciona al señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL con este desafortunado homicidio recae en un testimonio cuya credibilidad se ha visto gravemente afectada durante su practica en el proceso.

Y aunque la Fiscalía pretendió relacionar un número mayor de pruebas, estas han sido simplemente tenidas como referencia somera del testimonio ya mencionado, cuya relación con el aquí accionante se base simplemente en conjeturas y relaciones por deducción, mas nunca por una relación directa que lo comprometan con la comisión de la conducta en carácter de determinante.

En este punto no será necesario explicar de nuevo por qué la única base de fundamentación para la condena recae en un testimonio falso y de cuya retractación no existe duda, por lo contrario, solo queda por demostrar como estas decisiones violaron directamente la constitución, especialmente el derecho a la libertad de una persona inocente así:

Constitución Política de Colombia:

***ARTICULO 40.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable,



Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Ahora bien, la norma penal ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004 no es ajena ni surge de manera independiente a la constitución, por el contrario, tiene como base los postulados y principios constitucionales arraigados en cada disposición, incluso esta debe interpretarse y aplicarse de tal manera que no vaya en contra del ordenamiento superior constitucional, tanto así que todas las disposiciones pueden ser demandadas por los ciudadanos si encuentran que esta es contraria a la Constitución.

Entonces, se pregunta el accionante la razón por la cual no se tiene en cuenta principios y postulados constitucionales a su favor, especialmente cuando existe una duda evidente que no se resuelve a su favor, vulnerando el principio de inocencia o IN DUBIO PRO REO, establecido tanto constitucionalmente como en el desarrollo de la ley penal, así:

Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004:

Artículo 7. Presunción de inocencia e IN DUBIO PRO REO. Toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad Penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal, La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. (Subrayado fuera de texto)

Misma circunstancia expuesta en el artículo 381 de la misma ley donde se expresa que para condenar “se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.



Entonces, ¿Cómo por medio de un testimonio cuya retractación quedo establecida, donde existe un grado de duda determinante frente a la realidad de lo dicho, permite establecer fuera de toda duda razonable la comisión de un delito?

Pues bien, a consideración del aquí accionante existe una clara violación a la constitución nacional, principios y derechos fundamentales en el entendido de una decisión que va en contra de estos postulados y en donde tras evidenciar lo que parece una ponderación por parte de la juez en primera instancia y el cuerpo colegiado en segunda, se inclinan por la postura condenatoria a pesar de existir duda evidente y una retractación de carácter principal y general.

Ahora, como se expuso anteriormente existe una serie de hipótesis que permitirán soportar y argumentar la violación directa a la constitución como causal de acción de tutela contra providencia judicial:

- a) Se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata.

Estos derechos fundamentales de aplicación inmediata, taxativamente señalados en el artículo 85, entre los que se incluye principalmente el derecho a la vida, libertad y debido proceso, entre otros, postulados que encarnan garantías básicas de toda persona por el solo hecho de serlos y residir en este territorio, que claramente están siendo vulnerados desde la privación de la libertad del señor LUIS SÁNCHEZ, hasta el día de hoy y contando.

- b) En las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la constitución.

Aplicable en el entendido que por medio de la decisión se vulneran derechos fundamentales como la libertad, la vida y el debido proceso del señor LUIS ENRIQUE SANCHEZ BERNAL, donde el principio de interpretación conforme a la constitución se ve ignorado y dejado a un lado para tomar una decisión condenatoria sin la justificación suficiente para sobrepasar el círculo de derechos que rodea a las personas, gravemente al influir en la libertad y vida digna del aquí accionante.

Es importante definir de qué manera se interpretó y en qué punto esta se apartó de la obligación de tener como principios y base a la Constitución Política, en qué momento se ignoraron los postulados ya mencionados, especialmente el debido proceso y las garantías de



presunción de inocencia, presunción que debía ser desvirtuada por el Estado para lograr hacer llegar al juez a la seguridad y conocimiento necesario para imponer una pena.

Siendo así, los funcionarios judiciales encargados de tomar la decisión en cada instancia se limitan a definir un aspecto en concreto, el grado de credibilidad de un testimonio y su relevancia para la verdad procesal, y la conclusión que se llega es que se da por cierto el testimonio del señor NEIL ARGEL GARCIA con base en la forma en que realiza su relato, bajo algunas consideraciones de tiempo, modo y lugar que solo el controla desde su aspecto narrativo, dado que ningún otro medio de prueba asegura que el o demás personas se ubicaron en los lugares y fechas que señala, bien pudo incluir un sinnúmero de intervinientes o eliminar otros sin que de algunas manera el órgano acusador lo pudiese confirmar o desvirtuar.

Por otra parte, la fiscalía general de la Nación en representación del Estado como acusador de la actividad penal, no logra desvirtuar el principio de IN DUBIO PRO REO del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL, simplemente se limita a basar su teoría en un medio de prueba que no es suficiente para demostrar la calidad de DETERMINADOR, dejando la duda abierta sin ningún favorecimiento como lo expresa el principio para quien se pretende culpar.

De haberse cumplido de manera satisfactoria durante el proceso la hipótesis de interpretar conforme a la constitución, no solo simplemente el centro del estudio recaería en definir si una versión del testimonio era cierta o no, y con esto llegar a condenar, sino por el contrario las bases de estudio recaerían en los principios constitucionales que se reflejaron en la ley penal aplicable, leyes que incluso desarrollaron estos principios de general incorporación a cada actuación y decisión.

Entonces, cuando la norma penal refiere “***Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda***” convencimiento que debe generar la Fiscalía con su adecuada y eficaz investigación ante el Honorable Juez quien tras verificar ese convencimiento tomara una decisión conforme a las normas y siempre interpretando según los principios constitucionales, principios que no solo se formaron por medio de una constituyente sino además por un bloque de constitucionalidad claramente conocido y aplicable.

Si bien, el tribunal se dedicó a realizar un análisis basado en factores de credibilidad del testimonio, las hipótesis utilizadas se basaron exclusivamente en el mismo testimonio y



anteriores, es decir no contaban con algún otro elemento probatorio diferente a las alegaciones de un testigo de poca credibilidad para determinar precisamente si se adecuaba los hechos y a la verdad real, finalmente la conclusión como se puede observar recae en darle credibilidad a un testimonio realizado en una oportunidad y descartar el otro basado en el decir de la misma persona.

Circunstancia que nunca se apreció por el contrario fue la gravedad de esta decisión que claramente afectaba derechos fundamentales y requerían especial trato al existir una duda cuya fundamentación no llego a el convencimiento absoluto para condenar, es decir no existió la aplicación o pronunciamiento expreso frente al IN DUBIO PRO REO como lo solicitaba la defensa en su momento, lo que señala una omisión a la interpretación a partir de la Carta Constitucional.

Lo anterior como primer aspecto, dado que como se ha señalado existe otras hipótesis, especialmente la siguiente:

“Los jueces en sus fallos deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenidas en el artículo 4° superior en cuanto la Carta es norma de normas y, cuando exista incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.”

Si bien la fundamentación brindada por el cuerpo colegiado se basó en jurisprudencia y reglas de la experiencia, no es posible que estas fueran en contra de la constitución, situación que es evidente dado que la decisión no comprendió de manera preferencial el principio de IN DUBIO PRO REO, principio constitucional y de evidente carácter superior a una fuente auxiliar del derecho como lo es la jurisprudencia, que por su parte señalaba la necesidad de comparar versiones en casos de retratación pero obviando el grado de destrucción de la credibilidad de la prueba y omitiendo la necesidad de contar con otros medios probatorios que en este caso no existieron.

A consideración de este servidor la excepción de inconstitucionalidad de haber sido aplicada o siquiera estudiada hubiere arrojado una preferencia hacia los derechos fundamentales del señor SÁNCHEZ primando el derecho a la libertad, honra. Aspectos determinantes para reconocer la acción de tutela por violación directa a la constitución.



Sin embargo, estas no son las únicas causales para su aplicación dado que jurisprudencialmente también se ha desarrollado la siguiente hipótesis “Cuando la discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”, situación apreciable en el entendido que el análisis en segunda instancia constato de la interpretación de dos testimonios contrarios rendidos por la misma persona, interpretación que como ya se conoce partió de un análisis por medio de reglas de la experiencia, que pueden llegar a ser cuestionable e independiente según se analice, justamente para este proceso donde se desbordo en perjuicio de los derechos fundamentales.

Fundamentadas las diversas circunstancias por las cuales se interpone esta acción de tutela en contra de providencia judicial, cuya tutela garantizaría la protección a los derechos fundamentales vulnerados, se exponen las siguientes peticiones:

IX. PETICIONES

1. Se **RECONOZCA** el **DEFECTO FACTICO** como requisito especial para la procedencia de la acción.
2. Se **RECONOZCA** la **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN** como requisito especial para la procedencia de la acción.
3. Se **CONCEDA EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la libertad personal, el debido proceso, buen nombre que le fueron vulnerador al señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL**.
4. Se **REVOQUE** la providencia del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería - Córdoba, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Córdoba con fecha del 29 de junio de dos mil diecisiete (2017) por la cual se condena al señor **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL** a la pena de cuatrocientos (400) meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de determinador.
5. Ordenar la libertad inmediata de **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía 11.035.910 expedida en Loricá – Córdoba.



X. PRUEBAS

Con el debido respeto le solicito al señor Juez, tener como tales las siguientes:

1. Un (1) archivo en formato PDF de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería -Córdoba.
2. Un (1) archivo en formato PDF de sentencia de la segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Penal de Córdoba.
3. Archivo de audios de la audiencia de juicio oral donde se practica testimonio al señor NEIL ARGEL GARCÍA, especialmente su retractación. (

XI. ANEXOS

1. Poder conferido a abogado (a) adscrito a Proyecto Inocencia.
2. Las mencionadas en el acápite de pruebas.
3. Escrito dirigido a la Procuraduría General seccional Bogotá por parte del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL en el mes de febrero del 2016. (Alegación de inocencia)
4. Soportes situación financiera del señor LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ BERNAL.

XII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

1. Se le podrá notificar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de, ubicado en la carrera 45 Sur No. 134 – 95 Barrio Picalena de Ibagué (Tolima), correo electrónico direccion.epcpicalena@inpec.gov y aciudadano.epcpicalena@inpec.gov.co.
2. A la suscrita, se me podrá notificar en la Av. Circunvalar No. 60 – 00 edificio administrativo, primer piso, Consultorio Jurídico, Teléfono 546 06 00 – Fax: 546 06 38, ext 8600 Dirección Internet: www.umb.edu.co - proyecto.inocencia@umb.edu.co.

ACCIONADO



1. Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería - Córdoba, se le podrá notificar en el correo electrónico j01pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, Sala de decisión Penal, se le podrá notificar al correo electrónico des01sptsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, des02sptsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, des03sptsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente.

ANDRÉS MAURICIO TAMAYO PORTELA

C.C. 1010172605 ciudad de Bogotá

T.P 288.242No. del C.S.J

UMB